



**UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TEMA DE DERECHO PENAL:  
“ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA”**

**TRABAJO DEL CURSO ESPECIAL DE TITULACIÓN PARA LA  
ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA  
PROFESIONAL (CET/TSP) PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR  
BACHILLER OSCAR ANTONIO HUAMAN CERON  
<https://orcid.org/0000-0001-9930-1740>**

**ASESOR:  
DR. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES  
<https://orcid.org/0000-0003-2318-1804>**

**LIMA, PERÚ  
2022**

	<b>INDICE</b>	<b>Pág.</b>
I.	<b>Carátula</b> -----	1
II.	<b>Tema y Título</b> -----	4
III.	<b>Fundamentación</b> -----	5
IV.	<b>Objetivos</b> -----	6
V.	<b>Indicadores de logro de los objetivos</b> -----	7
VI.	<b>Descripción del contenido</b> -----	8
	<b>CAPITULO I: Derecho Penal (Robo agravado)</b> -----	9
	<b>A. HECHOS DE FONDO</b> -----	9
	<b>1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES</b> -----	9
	<b>1.1. Ministerio Publico</b> -----	9
	<b>1.1.1. Declaración del Procesado</b> -----	10
	<b>1.1.2. Declaración de la Agraviada</b> -----	10
	<b>1.1.3. Concordancia y contradicciones entre los hechos afirmados del demandante y los codemandados</b> -	12
	<b>1.1.3.1. Concordancias</b> -----	12
	<b>1.1.3.2. Contradicciones</b> -----	12
	<b>1.2. Órganos jurisdiccionales</b> -----	13
	<b>1.2.1. Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado</b> -	13
	<b>1.2.1.1. Hechos tomados en cuenta por el colegiado</b> -----	14
	<b>1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por el colegiado</b> -----	19
	<b>1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior</b> --	19
	<b>1.2.2.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior</b> -----	20
	<b>1.2.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior</b> -----	23
	<b>1.2.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema</b> -----	23
	<b>1.2.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema</b> -----	24

1.2.3.2.	Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema-----	25
2.	PROBLEMAS -----	25
2.1.	Problema Principal o Eje-----	25
2.2.	Problemas Secundarios -----	25
3.	ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO -----	26
3.1.	Normas legales-----	26
3.2.	Doctrina -----	30
3.3.	Jurisprudencia-----	31
4.	DISCUSIÓN-----	36
5.	CONCLUSIONES-----	37
B.	HECHOS DE FORMA-----	38
1.	IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES -----	38
1.1.	Investigación Preliminar-----	38
1.2.	Etapas de la Investigación Preparatoria-----	38
1.3.	Etapas Intermedias -----	38
1.4.	Etapas de Juzgamiento-----	38
1.5.	Etapas de impugnación -----	39
2.	PROBLEMAS -----	39
2.1.	Problema Principal o Eje -----	39
2.2.	Problemas Secundarios -----	39
3.	ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO-----	40
3.1.	Normas legales-----	40
3.2.	Doctrina-----	46
3.3.	Jurisprudencia -----	48
4.	DISCUSIÓN-----	51
5.	CONCLUSIONES -----	52
VII.	Plan de actividades y cronograma-----	53
VIII.	Referencia Bibliográfica-----	54
IX.	Anexos -----	56

**II. Tema y Título. –**

**Derecho Penal** : “Robo Agravado en Grado de Tentativa”

**Datos de expediente**

**Expediente N°** : 04327-2016-57-2001-JR-PE-03

**Agraviado** : Candy Magdalena Moreno Ticona

**Imputado** : Chritian Simon Sanchez Maza  
Danny Tocto Marquez

**Juzgado** : Juzgado Penal Colegiado Suprapro - Sede  
Central/juz

**Vía Procedimental** : Proceso especial – Proceso Inmediato

### **III. Fundamentación. –**

El presente trabajo de suficiencia profesional busca analizar el presente expediente penal de robo, en la modalidad de Robo agravado en grado de tentativa, tipo penal tipificado en el artículo N° 189 del Código Penal, Título V, delitos contra el patrimonio. En ese sentido, se procede a analizar el presente expediente, sí se acopla a los parámetros establecido al derecho, desde el punto de vista de la normatividad jurídica penal, constitucional e internacional; Contrastando si todos los actos procesales realizados en el presente proceso respetando los derechos y garantías de las partes procesales.

Así mismo, en toda resolución judicial versa lo que es el principio de la debida motivación, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver las pretensiones de las partes de forma congruente con los términos en que vengas planteadas; cada resolución debe ir acompañado de una fundamentación jurídica, congruente entre los solicitado y lo resuelto. Partiendo desde de esa premisa, se analizará si las resoluciones judiciales emitidos en primera, segunda y tercera instancia, se encuentran debidamente motivadas.

Finalmente, el presente informe permitirá enriquecer los conocimientos jurídicos en relación a la jurisprudencia y doctrina, con lo que los juzgados hacen referencia ante un caso en específico para así poder determinar una decisión final y emitir una sentencia acorde a leyes peruanas.

#### **IV. Objetivos. –**

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene como objetivo general: analizar y determinar la calidad de sentencias de primera, segunda y tercera instancia sobre el delito de Robo en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, donde el Juzgado Colegiado Penal determina el tipo penal en relación a los hechos y medios de prueba de las partes de acuerdo a Ley.

Aunado a ello, el informe presenta los siguientes objetivos específicos:

1. Lograr identificar la calidad de la sentencia del Exp. N° 04327-2016-57-2001-JR-PE-03 de la 1ª Sala de Apelaciones – Sede Central del distrito judicial de Piura, en consideración a la parte expositiva;
2. Lograr identificar la calidad de la sentencia en primera, segunda y tercera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, el derecho aplicado, el tipo penal, la pena y la reparación civil;
3. Lograr identificar la calidad de la sentencia en primera, segunda y tercera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación de principio de correlación y la descripción de la decisión en cada instancia.

**V. Indicadores de logro de los objetivos. -**

Principio del debido proceso	Principio de legalidad	Principio a la motivación de las resoluciones judiciales
<b>Intenciones</b>	<b>Concreciones</b>	<b>Evidencias</b>
<p><b>Normatividad vigente.</b> Concatenar con las leyes actuales.</p> <p><b>Oportunidad probatoria.</b> Ya que son quienes generan convicción y consistencia a la sentencia</p> <p><b>Derecho a la Defensa</b> Ha refutar lo que se te imputa.</p>	<p><b>Garantía Penal:</b> Igualdad de oportunidades para ambas partes en el proceso.</p> <p><b>Garantía de ejecución:</b> Presunción de inocencia</p>	<p><b>Acta de registro de audiencia de fecha 13 de julio de 2017,</b> verificando si cumple con lo establecido en el CPP.</p> <p><b>Resolución 06: Sentencia del colegiado de fecha 01 de Set de 2016,</b> base legal que motivo dicha resolución.</p>

VI. Descripción del contenido. –



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**INFORME**

**A** : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**  
**Jefe de la Unidad de Investigación FDYCP**

**De** : **Dr. LUIS WIGBERTO FERNANDEZ TORRES**

**Asunto** : **Informe final de Trabajo de Suficiencia Profesional**

**Bachiller** : **HUAMAN CERON, OSCAR ANTONIO**

**Fecha** : **01 de agosto de 2022**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento el presente informe final de trabajo Profesional del presente Curso de Titulación, habiendo el bachiller desarrollado correctamente dicho trabajo académico, tanto en la parte Temática y Metodológico, por consiguiente, tiene la condición de **APROBADO con NOTA: 15** y se encuentra apto para solicitar día y hora para ser sustentado ante un jurado calificado.

Atentamente,

-----  
Dr. Luis Wigberto Fernandez Torres



## **CAPITULO I: DERECHO PENAL**

### **A. HECHOS RELEVANTES**

#### **1. IDENTIFICACION DE LOS HECHOS RELEVANTES DE FONDO**

##### **1.1. Ministerio Público** (Fiscal de la investigación preparatoria)

Fiscal: formula acusación contra los acusados, haciendo un relato de los hechos como son que el día 10 de julio de 2016 a las 5:10 de la tarde la agraviada se encontraba parada en la circunvalación con José Carlos Mariátegui del A.H. San Martín por lo que una mototaxi de color azul se le acercó a la agraviada “se le apegó” y como tenía su bolso en el brazo izquierdo sintió que le cogían la cartera de la parte posterior y al voltear vio a tres sujetos de sexo masculino, uno de ellos manejaba la mototaxi y era de tez morena, contextura delgada, cabello semi ondulado y de color negro de aproximadamente 22 años de edad, de estatura 1.60 metros y los otros dos sujetos que estaban en la parte posterior, el que iba al lado derecho lo describió de tez blanca contextura gruesa, cabello semi ondulado de color negro y el tercer sujeto de tez trigueña, contextura gruesa, cabello lacio color negro, estatura alta, le quisieron arrebatar su cartera de cuero color negro que contenía un celular marca Motorola modelo “moto g” valorizado en 1300 soles, cien soles en efectivo y su maquillaje, la agraviada se aferró a la misma y el sujeto que iba a la parte posterior le propinó un cachetado y empezó a pedir auxilio saliendo los vecinos del lugar y como no soltaba su cartera la arrastraron 50 metros por la arena. Tocto Márquez era quien conducía y Sánchez Maza fue quien le quiso arrebatar su cartera y le propinó un cachetado en el rostro lado izquierdo. Elementos de convicción: acta de intervención policial de fecha 10/07/2016; acta de incautación de vehículo menor, declaración de la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona, la declaración del SO PNP Romel Antonio Rodríguez, la declaración del SO PNP Diego Noé Alvarado Adrianzen,

certificado médico legal de fecha 10/06/2016 practicado a la agraviada, certificados éticos N° 027. 0011830 y 0027-0011831 practicados a cada uno de los acusados, dos imágenes impresas del vehículo en el que se trasportaban los acusados y dos imágenes de perennización con lo que se acredita la preexistencia de los bienes que llevaba consigo la agraviada, el certificado de antecedentes penales de los acusados. Tipificación penal sería la establecida en el **artículo 188 del Código Penal en concordancia con el artículo 189 inciso 4**, se le atribuye la calidad de **coautores de delito de robo agravado en grado de tentativa**. Solicita 12 años de pena privativa de libertad y 800 soles de reparación civil en forma solicitada.

Al respecto debo señalar que, los hechos narrados por el representante del Ministerio Público son claros y preciso, en la cual describe los hechos sucedidos el día 10 de julio de 2016 a las 5:10 de la tarde, donde la agraviada fue víctima del intento de sustracción de su cartera por dos sujetos que además de ello, uno de ellos la agredieron y la arrastraron para cometer el acto ilícito. Fiscalía solicita 12 años de pena privativa de libertad para los presuntos autores del hecho delictivo con una remuneración de 800 soles por concepto de reparación civil.

#### **1.1.1. Declaración del Procesado**

Los Procesados optaron por no declarar.

#### **1.1.2. Declaración de la Agraviada**

La agraviada manifiesta que, el día 10 de julio del 2016, aproximadamente a las 17:10, se encontraba parada en la Av. Jose Carlos Mariátegui del A.H. San Martin. En esas circunstancias, una mototaxi de color azul se le acerco y como estaba con su cartera en el hombro izquierdo bajo su brazo, es esos momentos sintió que le cogían la cartera en

la parte posterior, y al voltear vio a tres sujetos de sexo masculino, uno que masculino, uno que manejaba la mototaxi a quien describe como sus características físicas: tez morena, contextura delgada, cabello semí ondulada de color negro, estatura 1.60, de edad aproximada 22 años y dos sujetos que se encontraban en la parte posterior y uno de ellos se encontraba al lado derecho de la mototaxia quien describió con sus características físicas, tez blanca, contextura gruesa, cabello semí ondulado de color negro, con el tercer sujeto que también iba en la parte posterior de quien describió con sus características físicas: tez trigueño, estatura alta, contextura gruesa, cabello lacio color negro y que logró darse a la fuga, fueron los que trataron de arrebatarle su cartera de cuero color negro donde llevaba sus pertenencias consistentes en un celular marca Motorola de operador movistar valorizado en S/. 1,300.00, la suma de S/. 100.00 en efectivo y su maquillaje, al mismo tiempo que la agredían verbalmente para que suelte la cartera y como se aferró a su cartera para que no se la lleven, el sujeto que iba en la parte posterior con las características antes descritas y que luego fue capturado le propinó un cachetadón en la parte de su cara el lado izquierdo, por lo que comenzó a pedir auxilio e inmediatamente salieron los vecinos y se acercaron a la mototaxi, como no soltaba su cartera la arrastraron un aproximado de 50 metros en la arena, en eso llegaron los vecinos y no los dejaron que avancen al momento que dicha moto de placa de rodaje MO-7231 de color azul chocó con dos mototaxis, logrando coger al chofer y al sujeto que le propinó el cachetadón en la cara, al mismo tiempo que unos vacinos llamaron vía telefónica a la policía para pedir apoyo porque los sujetos querían huir del lugar, y en un lapso de diez minutos aproximadamente llegaron los efectivos policiales de la comisaria de San

Martin y condujeron a los intervenidos a dicha dependencia policial.

Al respecto debo señalar que, los hechos descritos por la agraviada son claros, coherente y preciso, en la cual describe los hechos sucedidos el día 10 de julio de 2016 a las 5:10 de la tarde, donde fue víctima de la sustracción de su cartera por dos sujetos que además de ello, uno de ellos la agredieron con una bofetada y la arrastraron para lograr arrebatarle su cartera, no logrando su objetivo los procesados porque las personas que vivían cerca al lugar de hechos y la policía lograron detenerlos. .

### **1.1.3. Concordancia y contradicciones entre los hechos afirmados por las partes**

#### **1.1.3.1. Concordancia**

- El representante del Ministerio Público y la defensa de los imputados (Defensor Público: Ronnie Caballero Falen) están de acuerdo que se inicie la incoación del proceso inmediato. La defensa técnica no se opone en ese sentido.

#### **1.1.3.2. Contradicciones**

- El representante del Ministerio Público señala a los procesados como presuntos coautores del delito de robo agravado y los procesados señalan que son inocentes.
- El representante del Ministerio Público solicita prisión preventiva para los procesados y la defensa técnica se opone a dicha medida coercitiva, señalando que no se da de manera copulativa los tres presupuestos del Art. 268 de CPP, puesto no habría verosimilitud en la declaración de la agraviada.

## 1.2. Órganos Jurisdiccionales

### 1.2.1. Sentencia del Juez Penal Unipersonal o Colegiado (01/09/2016)

Resuelve:

- A) **ADSOLVER** a los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRITHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVAD en grado de tentativa** tipificado en el artículo 188º y 189º numeral 4) del Código Penal en agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**: en consecuencia. **Dejar sin efecto** toda medida coercitiva personal o patrimonial impuesta en contra de los referidos acusados.
- B) Consentida y/o ejecutoria que sea la presente, se al **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso en el extremo debiendo anularse los antecedentes policiales y judiciales que se hubiera generado por este delito, para lo que deberá **oficiarse al INPE** a efectos de que se le otorgue libertad a dichos ciudadanos siempre que no tenga mandato de detención o prisión preventiva emanado por autoridad competente.
- C) **EXONERAR** del **PAGO DE COSTAS** en este extremo de la fiscalía.
- D) **CONDENAR** a los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRITHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO en grado de tentativa** tipificado en el artículo 185º y 186º primer párrafo numeral 5) del Código Penal en agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**, consecuentemente **IMPONERSE 03 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU EJECUCIÓN SUSPENDIDA** por el periodo de prueba de dos años

y sujetos a las siguientes reglas de conducta: **a)** prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado de investigación preparatoria **b)** comparecer mensualmente al juzgado de investigación preparatoria de manera obligatoria a informar y justificar sus actividades, y. **c)** reparar el daño causado por el delito haciendo pago total de la reparación civil a favor de la agraviada; todo ello, **bajo apercibimiento de no cumplir con las reglas de conducta revocarse la pena suspendida por efectiva** previo requerimiento fiscal.

**E) ESTABLECER** por **concepto de reparación civil** el monto de **S/300.00 soles** a favor de la agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, cantidad que será cancelado de forma solidaria por los sentenciados en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS. NOTIFIQUESE.-**

#### **1.2.1.1 Hechos tomados en cuenta por el Colegiado.**

- Los comportamientos agravados establecidas en la teoría del caso del Ministerio Público tiene como tipo base el Art. 188 del Código penal, según el cual el agente utilizando como medios: la violencia o grave amenaza- se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, de tal manera, se configurará el delito de robo cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad real y potencial de disponer en bien mueble sustraído a la víctima, consolidándose así en línea jurisprudencial peruana, como ejecutoria suprema de fecha 22 de abril de 2008, donde argumenta: “el delito de robo es aquella

conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición.

- **Valoración de la prueba**, el colegiado analiza los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el código procesal penal, basados en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el art. 393º inciso 2 del código procesal penal, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona.
- Está acreditado, la acción de intentar apoderarse mediante la sustracción de los bienes de la agraviada, esto es cartera, sin embargo, dada la actividad probatoria, la negativa de los acusados tanto en los alegatos de apertura y alegatos finales, pertinente determinar la responsabilidad penal y grado de participación de los imputados por los

hechos imputados ocurridos con fecha 10 de julio de 2016, de conformidad con la calificación jurídica que el colegiado puso en conocimientos a las partes procesales, antes de culminar la actividad probatoria desvinculándose de este modo la calificación jurídica hecha por el Ministerio Público, dado que esta posibilidad fue advertida en virtud de lo que dispone el Art. 374º inciso 1ro del código procesal penal, manteniéndose en su postura el Ministerio Público en su postura inicial y estando conforme el abogado de la defensa; de tal modo, la conducta de los acusados se adecua a los previsto en el Art. 185º concordante en el Art. 186º inciso 5to con el concurso de dos a más personas del primer párrafo.

- A efectos de resolver la situación controvertida, es pertinente observar la naturaleza jurídica de hurto y robo, si bien estos tipos penales afectan el bien jurídico del patrimonio ya sea la propiedad o la posesión, consistente en el apoderamiento mediante la sustracción, existe una nota característica que los distingue, esto es, uso de la violencia o grave amenaza contra las personas en el delito de robo, mientras que en el delitos de hurto no sucede lo mismo; por consiguiente en el caso que nos ocupa, de la actividad probatoria, si bien se ha acreditado uno de los elementos objetivos del delitos de robo, como es el apoderamiento, no existe ningún acto de objetivo debidamente acreditado que prueba el elemento característico que configura el



delito de robo, esto es la violencia o amenaza contra personas, pues no se verificó signos de violencia o amenaza en este caso, pues probablemente lo que pretendían los acusados era arrebatarse la cartera a la agraviada, de modo tal, es de tener en que el uso de la violencia o amenaza en el delito de robo, sólo vale cuando ella este dirigida a anular la defensa de sus bienes que hacen e sujeto pasivo o un tercero y, facilitar la sustracción o apoderamiento por parte del agente, supuesto que no se verifica, pues el arrebato de la cartera que refiere la agraviada, es insuficiente para su configuración; por tanto, se evidencia daños objetivos que acreditan los supuestos normativos de delitos de hurto agravado contenido en el art. 185º concordancia con el art. 186º numeral 5to del Código acotado, toda vez que se verificó signos de violencia sobre las cosas más no sobre la persona, tal como le tenemos señalado máxime si la propia agraviada refiere que las lesiones producidas han sido por el arrastre de 50 metros sin embargo el médico legista concluye que la peritada presenta lesión traumática externa reciente tipo contuso con objeto contundente, esto es, equimosis roja tenue en glúteo izquierdo más no ningún tipo de escoleación por el arrastre que indica.

- El delito de hurto agravado se encuentra tipificado en el Art. 186º del código penal y es imposible referirse a dicho tipo penal sin hacer referencia al hurto básico, pues para que se configure el delito de hurto agravado, se

requiere la presencia de la totalidad de los elementos típicos de hurto simple, que está contenido en el Art. 185º del código acotado, dado que se exige el apoderamiento ilegítimo mediante la sustracción de un bien mueble total o parcialmente ajeno con valor patrimonial, con la finalidad de obtener en provecho indebido, sin importar el valor del bien, para el caso de hurto agravado, con sus modalidades previstas en el art. 186º; esto es, primer párrafo, con el concurso de dos o más personas, modalidad que se verifican en el caso que nos ocupa, pues los hechos ocurrieron con la participación de dos personas los hoy acusados, mismos que fueron identificados por la agraviada.

- El colegiado llegó a la conclusión que hizo presentes acusados idearon el plan de apoderarse mediante sustracción de bien de la agraviada, habiendo quedado en grado de tentativa en mérito a la intervención inmediata de los vecinos del lugar, lo cual acredita la responsabilidad penal de dichos acusados por el delito de hurto en con la agravante contenida en el Art. 185º concordante con el Art. 186º numeral 5) mediante concurso de dos o más personas del código penal. Siendo los acusados antes mencionados, son sujetos penalmente imputables por ser personas mayores de edad, en pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la normal penal, no existiendo causa de justificación alguna que

exima de su responsabilidad, desvirtuándose del modo de presunción de inocencia que les asistía, siendo pasible del reproche y sanción penal que la normativa sustantiva establece, dado que los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad penal en el delito antes referido.

**1.2.1.2. Hechos no tomados en cuenta por el Colegiado.**

- Todos los hechos fueron tomados en consideración, siempre y cuando después del análisis que ha realizado, está conforme con la sentencia del colegiado.

**1.2.2. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior**

(09 de febrero del 2017)

**Decisión:**

- a) REVOCAR** la resolución N° 13 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Piura que resuelve absolver a Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza como coautores y responsables del delitos de contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa y los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, imponiéndoles 03 años de pena privativa de la libertad en su ejecución de suspendida por el período de prueba de 2 años de reglas de conducta, y el pago por concepto de reparación civil del monto de S/. 300.00 soles cantidad que deberá ser cancelada en forma solidaria.
- b) CONDENAR** a Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sanchez, como coautores del delito contra el patrimonio,

modalidad Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona.

- c) **IMPUSIERON** 06 años de pena privativa de la libertad, la misma que será efectiva desde su captura hasta su vencimiento, descontándose en tiempo que estuvieron en prisión preventiva, fecha en que se dispondrá su libertad siempre y cuando no tengas mandato de detención dispuesto judicialmente.
- d) **ESTABLECER** por concepto de reparación civil el monto de S/300.00 soles a favor de la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona, cantidad que deberá ser cancelada en forma solidaria.
- e) **ORDENARON** se emita las ordenes de captura contra Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sanchez, así como se inscriba la presente sentencia, consentida y ejecutoriada, en el correspondiente boletín de condenas.

#### 1.1.2.1. **Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior.**

- Respecto a la violencia, Rojas Vargas, las clasifica en propio e impropia, siendo la primera: “cuando la fuerza, energía poder físico que despliega el agente del delito para impedir la capacidad de respuesta real o potencial de la víctima, se presenta de forma expresa, manifiesta; abierta sobre ésta”; y es impropia, “cuando el agente hace uso de medios distintos a los anteriores para anular la voluntad y motricidad de la víctima (capacidad de actuar). Estos medios distintos a las tradicionales expresiones de violencia son las narcotizaciones, la hipnosis, el uso de alcohol, narcóticos y drogas en general enervantes”. Así también tenemos que, la Corte Suprema de Justicia de la República, en reiteradas Ejecutorias Supremas, señala, que la

violencia, conocida también vis absoluta, vis corporales o vis phisica, está representada por la fuerza material que actúa sobre la víctima o sobre las cosas, esto es, que el agente recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la víctima, así como para destruir objetos que dificultan la penetración invasiva para el desalojo”.

- Sobre la tentativa del delito de robo agravado que se atribuye a los imputados, en el presente caso y conforme a nuestro ordenamiento jurídico se ha verificado el delito tentado materia de acusación. Conforme a lo dispuesto en el Art. 16 del Código Penal, “en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”. La tentativa en la interrupción del proceso de ejecución tendiente a alcanzar la consumación de un delito, estas interrupciones pueden ser de manera voluntarias como en el caso de desistimiento del agente o voluntarias por factores externos o accidentales, como las que se ha producido en el caso analizado por la resistencia de la agraviada y también debido la intervención de los vecinos.
- En consecuencia, señala que el juzgado Colegiado se desvinculó erróneamente de la acusación fiscal, debido que la fiscalía mediante los medios de prueba ofrecidos en el juicio oral ha logrado aprobar los hechos entre ellos si tiene el certificado médico legal practicado a la agraviada mediante el cual queda acredita la violencia lo cual en este caso en particular se ve reflejada en el glúteo izquierdo de la misma, dejando así de lado toda duda existente respecto al tipo penal que se le debiera imputar a

los sentenciado Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza como coautores de delitos de Robo Agravado en grado de tentativa tipificado en los art. 188º y 189º inciso 4 del Código Penal, en concordancia con el Art. 16º del mismo.

- Referente a la pena impuesta de 03 años privativa de la libertad en su ejecución suspendida por el período de prueba de 02 años, esta Sala considera que las exigencias que determinan la aplicación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el art. VIII del Título Preliminar del Código Penal, límite del ius puniendí, en tanto procura correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que éstas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena - preventiva, protectora y resocializadora - conforme está previsto en el numeral 6 del Art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que está recogido en los numerales 21 y 22 del Art. 139º de la Constitución Política del Estado, y con el Art. IX del Título preliminar del Código Penal; en el presente caso, el Código Penal establece un mínimo de 12 años y máximo de 20 años, pudiendo conforme al Art. 16º del citado Código disminuirse, a decisión del Juez prudencialmente la pena; en ese sentido. La pena impuesta no resulta acorde al texto legal y al principio de lesividad, por lo que debe ser modificada, imponiéndose una pena privativa de la libertad con carácter efectiva que se reduce por debajo del mínimo legal atendiendo a que se trata de dos sujetos jóvenes, primarios, así como que el hecho se encuentra en grado de tentativa.

### **1.1.2.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Superior.**

Todos los hechos fueron tomados en consideración, siempre y cuando después del análisis que ha realizado, está conforme con la sentencia de la Corte superior.

### **1.1.3. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema**

(24 de octubre del 2017)

**DECISIÓN**, Por estos fundamentos, declaramos: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesta por el sentenciado Danny Tocto Márquez contra la sentencia de vista, resolución N° 13, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura de nueve de febrero de dos mil diecisiete (folios ochenta y uno), en el extremo que i) Revocó la sentencia de primera instancia, de uno de septiembre de dos mil dieciséis, que absolvió al recurrente como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa; y lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio hurto agravado en grado de tentativa, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; y fijó como reparación civil la suma de trescientos soles a favor del agraviado; ii) lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa en perjuicio de Candy Magdalena Moreno Ticona; a seis años de pena privativa de libertad, y fijo en trescientos soles el monto de reparación civil que será pagada en forma solidaria a favor de la agraviada. **II. CONDENARON** al recurrente el pago de las costas del recurso que serán exigidas por el Juez de investigación Preparatoria correspondiente. **III. DISPONER** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. –

### **1.1.3.1. Hechos tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema**

- El núcleo en cuestionamiento se refiere a la institución de la desvinculación del tipo penal, respecto del cual la sentencia cuestionada se cumplió con dar respuesta y se determinó que el hecho, a la luz de las pruebas, constituye robo agravado en grado de tentativa; en tal sentido, se advierte que lo argumentado expuestos por el recurrente, como sustentación de recurso, materia de calificación, carece de fundamento y no resultan atendibles, por cuanto en puridad cuestiona la actividad probatoria realizada que permitió determinar que el hecho constituye el ilícito de robo agravado.
- En cuanto al apartamiento de la jurisprudencia establecida en la casación N° 454-2014-AREQUIPA, es preciso referir que dicho pronunciamiento está referido a la proscripción de la “condena del absuelto”, esto es, que cuanto, luego del debate probatorio, en primera instancia, se decida absolver al procesado; y recurrida esta decisión (en segunda instancia) la Sala Superior lo condene, la casación citada viabiliza la anulación del fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia a efectos que en un nuevo juicio se determine la culpabilidad del agente.
- La decisión técnica inadecuada, como se había señalado precedentemente, por cuanto lo cabe absolver por un tipo y condenar por otro, cuando lo correcto es pronunciarse respecto a la desvinculación del tipo penal, que en el fondo no



afecta los derechos del procesado puesto que tuvo la posibilidad de defenderse.

### **1.1.3.2. Hechos no tomados en cuenta por la Sala Penal de la Corte Suprema.**

Todos los hechos fueron tomados en consideración, siempre y cuando después del análisis que ha realizado, está conforme con la sentencia de la Corte superior.

## **2. Problemas**

### **2.1. Problema Principal o eje**

¿Los procesados Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza, cometieron el delito de robo agravado en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona?

### **2.2. Problemas colaterales**

Dada la naturaleza del proceso, no hubo problemas colaterales.

### **2.3. Problemas secundarios**

#### **1. ¿Hubo conducta?**

Si, en el presente expediente se logró probar que, los procesados en compañía de un tercero, lograron de forma conjunta, tratar de arrebatarle la cartera a la agraviada propinándole un golpe en el rostro.

#### **2. ¿La conducta es típica?**

Si, los hechos desplegados por los procesados se subsumen en el tipo penal Art. 188 Robo agravado del Código Penal en concordancia con el artículo 189 inciso 4.

#### **3. ¿La conducta es antijurídica?**

Si, la conducta desplegada por los procesados es contraria las leyes penales (Código Penal).

#### **4. ¿La conducta es culpable?**

Si, se logra demostrar la autoría delictiva de los procesados, por ende, es susceptible de ser sancionado.

5. ¿los procesados son coautores o participe?  
Los procesados son coautores del hecho delictivo, ya que ambos actuaron de forma conjunta para cometer el hecho delictivo.
6. ¿existe concurso de delitos?  
No, solo un tipo penal.
7. ¿Es correcta la pena aplicada?  
sí, porque el tipo penal fue el correcto.
8. ¿Es adecuada la reparación civil?  
Sí, está acorde a la valoración económica de los bienes patrimoniales.

### **3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL PRESENTE CASO**

#### **3.1. Normas Legales**

##### **3.1.1. Constitución Política del Perú**

Artículo 1º.- la defensa de la persona y el respeto de su dignidad es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

1. A la Vida, su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo en cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley, Nadie debe ser discriminado por motivo de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
23. A la legítima defensa.
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
  - e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

### 3.1.2. Código Penal

#### Artículo 188º.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para provecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

#### Artículo 189º.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado
2. Durante la noche o lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes o fines, establecimiento hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes de patrimonio cultural de la nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menor de edad, persona con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Coloca a la víctima o a su familia en grave situación económicas.
4. Sobre los bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia de hecho, se produce la muerte de la víctima o se le cause lesiones graves a su integridad física o mental.

Artículo 28º.- Clases de pena

Las penas aplicables de conformidad este código es: Privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y multa.

Artículo 291.- Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad puede ser de temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

Artículo 46º.- Circunstancias de atenuación y agravación

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previsto específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos de hecho punible, las siguientes:
  - a) La carencia de antecedentes;
  - (...)
  - h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

Artículo 92º.- La reparación civil: Oportunidad de su determinación

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que se debe efectivizarse durante el tiempo la condena. El juez garantiza su cumplimiento.

### **3.1.3. Leyes**

#### **Ley Orgánica del Ministerio Público**

Artículo 1.- Función

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 3.- Atribuciones de los miembros del Ministerio Público  
Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

Artículo 5.- Autonomía funcional

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado

deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

Artículo 10.- Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa

Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes.

### **3.2. Doctrina**

Robo

“El Robo es un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento. La mayor peligrosidad del robo, por el uso de esta fuerza o intimidación, justifica que la pena sea superior a la que se establece por el hurto. Dentro del robo hay dos modalidades distintas, una que se distingue por el empleo de la fuerza en las cosas y otra por la violencia o intimidación en las personas” (Olivares, 2018).

“La descripción normativa del delito de robo es en gran medida similar a la utilizada en la tipificación del delito de hurto. De allí que las notas distintivas del robo solo se refieren al medio empleado para alcanzar la sustracción y el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno. En efecto en el caso del robo, es la violencia física o las amenazas, los medios que aplica el agente para cometer este delito. Cabe precisar que el valor económico, sea este mayor o menor a una remuneración mínima vital, no afecta la calificación

como delito del apoderamiento violento de bienes muebles” (Saldarriaga, 2017).

“consiste en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajeno, mediante el empleo de fuerza en las cosas o de intimidación o violencia en las personas” (Osorio, 2012).

#### Sujeto pasivo

“Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone esa facultad” (Bramont & García, 2020).

#### Violencia

“La violencia puede realizarse sobre la persona del sujeto pasivo del delito o contra cualquier otra, aunque en este caso constituirá para el sujeto pasivo de la sustracción solo intimidación. Por lo que respecta al nivel cuantitativo que debe alcanzar la violencia para considerar el apoderamiento robo, hay que tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, la fuerza física que haya que desplegar, etc. (...) La violencia ha de tener una cierta intensidad que lleva aparejada cierta eficacia sobre el sujeto pasivo, debiendo ser distinta la intensidad requerida para quebrantar el ánimo de un niño o un anciano que para quebrantar el de otras personas” (Muñoz, 2008).

#### La prueba

“respecto de la finalidad de la prueba judicial, señala que se reconoce tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales” (Morales, 2001).

Respecto a la agravante: Durante la noche

“Esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer las condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de este modo ser identificado por la víctima” (Salinas, 2019).

Respecto a la agravante: Con el concurso de dos a más personas  
“En este supuesto típico la agravante se sustenta en la pluralidad de personas que estén participando en el evento criminal, no importa el grado de intervención de una de ellas. La única condición es que sean dos personas en la etapa de ejecución del delito, sin importar el género y obvio que sean mayor de edad. En otras palabras, esta agravante se fundamenta en la situación de desventaja y/o indefensión que se encuentra la víctima frente a los sujetos activos del delito, elevándose el peligro de daño sobre su integridad, por cuanto se incrementa el poder ofensivo de la agresión” (Reategui, 2018).

#### Determinación de la pena

“En el proceso de individualización de la pena se pueden diferenciar 3 fases: (a) La primera fase consiste en determinar la pena que el legislador señala (en abstracto) al hecho delictivo (fase de determinación legal de la pena en la que se parte de la pena abstracta del tipo); (b) La segunda fase consiste en determinar partiendo de la pena abstracta del tipo, la pena concreta que corresponde al sujeto en atención a la forma de aparición del delito; y (c) La tercera fase es la de la individualización judicial de la pena. Esto es: una vez que se sabe cuál es la pena que corresponde al sujeto según la forma de aparición del delito, debe determinarse de forma exacta la pena que debe cumplir en el caso en concreto” (Marín de Espinoza, 2010).



## Coautoría

“Una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho). Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente la coautoría como una división de trabajo, en la que no basta cualquier aporte dentro de la distribución de funciones” (Villavicencio, 2016).

### 3.3. Jurisprudencia

#### **Corte Suprema De Justicia - Sala Penal Permanente de 18 de junio del 2018 (expediente: 2493-2017)**

“La recuperación del bien y su devolución al agraviado no determinan la diferencia entre la tentativa y el delito consumado. La Sentencia Plenaria número uno-dos mil cinco/DJ-trescientos uno-A estableció que el delito de robo agravado se consuma cuando el agente tiene la disponibilidad potencial de la cosa sustraída, independientemente de su tiempo de duración; esto es, si hubo posibilidad de disposición del bien, la consumación ya se produjo, pese a que se haya detenido al autor y recuperado en su integridad el botín”.

#### **Corte Suprema De Justicia - Sala Penal Permanente de 10 de mayo de 2019 (expediente 440-2017)**

“Entonces, el nivel del grado de consumación del delito de robo agravado tiene fundamento en el hecho de haber recuperado el agraviado el teléfono celular marca LG, en la guantera del vehículo, donde se transportaban los acusados, inmediatamente y sin interrupción después de iniciada la persecución luego ser intervenidos, Todo ello tiene apoyo en las declaraciones del agraviado Francisco Javier Oruna Peña y los testigos efectivos policiales Irving Polo Macedo y José Morales Trinidad, y es correcta”.

**Corte Suprema De Justicia - Sala Penal Permanente de 18 de octubre de 2021 (1081-2021)**

“Lo expuesto por los agraviados —a nivel preliminar y en juicio oral—, en cuanto a la identificación del encausado y sus características, al despliegue de la conducta destinada a sustraer sus bienes y luego a fugar del lugar, así como respecto a la aprehensión de este último por personal policial, ha sido coherente y circunstanciado, verificándose persistencia en la incriminación formulada”.

**Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre del 2005**

“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones”.

**Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de fecha 28 de septiembre de 2021 (Expediente 984-2021).**

“La responsabilidad penal del acusado está suficientemente acreditada con la valoración conjunta de la prueba y los criterios de sindicación del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Respecto a la pena, no se advierten causales de disminución de punibilidad ni bonificaciones procesales para reducirla por debajo del mínimo legal del tercio inferior”.

**Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de fecha 23 de agosto de 2021 (Expediente 764-2021).**

““En esa línea, el Certificado Médico Legal número 001034-L, del cinco de enero de dos mil veinte (foja 37), evidencia las siguientes lesiones: “Equimosis rojizas en la cara posterior, así como (en) ambas caras laterales del cuello y con limitación funcional”,

ocasionadas por “agente contundente duro [sic]”. Por ello, se le prescribieron dos días de atención facultativa y seis días de incapacidad médico-legal. De ahí que lo descrito resulta suficiente para connotar los hechos como sumamente graves”.

**Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de fecha 26 de agosto de 2021 (Expediente 747-2021).**

“Existe suficiencia probatoria emanada de pruebas, tanto directas como indiciarias, para sustentar una sentencia condenatoria, dentro de esas pruebas se ponderó especialmente la declaración de la agraviada, que se ciñe al estándar de certeza previsto en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, que determinó la responsabilidad penal de los acusados y enervó el principio de presunción de inocencia”.

**Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de fecha 20 julio de 2021 (Expediente 465-2021).**

“La sentencia no fue emitida bajo los alcances del Acuerdo Plenario n.º 5-2008/CJ-116; la violencia ejercida contra la agraviada, el despojo de sus pertenencias y el concurso de dos personas ubican la pena en el tercio inferior y la ejecución del delito quedó en tentativa, por lo que la pena impuesta no resulta proporcional a las circunstancias del hecho, habiendo sido impuesta sin la apropiada observancia del principio de legalidad. Por lo tanto, debe elevarse”.

**Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de fecha 20 julio de 2021 (Expediente 554-2021).**

“La declaración de la agraviada es suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia que acogía a los procesados, fueron intervenidos en flagrancia delictiva y de los actuados no se advierte que exista móvil espurio para la denuncia, la declaración de la perjudicada fue debidamente corroborada por prueba testifical, documental y médica”.

**Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de fecha 20 julio de 2021 (Expediente 530-2021).**

“Las pruebas descritas, valoradas de forma individual, conjunta y razonada, acreditan que el cuatro de junio de dos mil cuatro, aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta minutos, Charles Roger Zambrano Roque en compañía de dos sujetos más, participó en el robo agravado, del cual fue víctima Ronald Silva Ramírez. Permittiéndonos enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste y considerar válida la restricción impuesta a su derecho a la libertad individual”.

#### **4. DISCUSIÓN**

- 4.1.** En relación al presente caso, se puede evidenciar que todos los medios probatorios que se han podido presentar y actuar en la etapa de juicio oral, han podido determinar que los imputados son coautores del delito de robo agravado, aunado a ello, la víctima reconoció en todo momento del proceso a los a sus imputados.
  
- 4.2.** Respecto al tipo penal, el delito de robo, no basta con la sola sustracción del objeto jurídicamente protegido, sino también que se empleó una fuerza hacia a la víctima para lograr la comisión del delito, y esto de evidencia en el examen médico legal practicado a la víctima que por conclusión que fue víctima de agresión con un objeto contundente “equimosis roja”.

## **5. CONCLUSIONES**

- 5.1.** De los hechos detallados en el expediente, se puede concluir que el colegiado, sí habría considerado todos los medios probatorios en juicio oral, como el certificado médico legal entre otros, pero que estos, no calzaban dentro de los supuestos del delito de robo agravado tal como la fiscalía lo solicitaba, sino que, estos de subsumían en el delito de Hurto agravado, pues el colegiado considero que la víctima no presentaba signos de agresión física.
- 5.2.** Al respecto, la corte superior desestimó la sentencia en primera instancia, puesto que, si bien es cierto, de todos los medios probatorios que fueron presentados y actuados en audiencia de juicio oral en primera instancia, no se le dio la valoración debida al certificado médico legal, puesto que, da como resultado “equimosis roja” lo que quiere decir que sí hubo violencia lesión traumática externa reciente de tipo contuso causado por objeto contundente duro. Por consiguiente, absuelve a los imputados por el delito de Hurto agravado y ordena condenarlos por el delito de Robo agravado, puesto que, se determina que sí hubo violencia empleada por parte de los procesados hacia la víctima, evidenciándose en el citado certificado médico legal y demás medios probatorios.
- 5.3.** Respecto a la sentencia de la corte suprema, declaro inadmisibile el recurso de casación interpuesta por el sentenciado Danny Tocto Márquez, dado que el tema central en discusión se trata de una decisión técnica inadecuada, por cuanto no cabe absolver por un tipo penal y condenar por otro, cuando es realidad lo correcto es pronunciarse del tipo penal, que en fondo no afecta los derechos del procesado puesto que tuvo la oportunidad de defenderse en todo momento.

## **B. HECHO DE FORMA**

### **1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

#### **1.1. Investigación Preliminar**

Dada la naturaleza del proceso, no hubo la presente etapa procesal, dado que el representante del Ministerio Público solicitó Incoación del Proceso inmediato y declarándolo fundado mediante Acta de Registro de Audiencia Única de Incoación del Proceso Inmediato de fecha 13 de julio de 2016.

#### **1.2. Etapa de investigación Preparatoria**

Dada la naturaleza del proceso, no hubo la presente etapa procesal por lo motivos antes señalados.

#### **1.3. Etapa intermedia**

Dada la naturaleza del proceso, no hubo la presente etapa procesal por lo motivos antes señalados.

#### **1.4. Etapa de juzgamiento**

- El colegiado no valoró el hecho de que los medios de prueba, como la declaración del testigo PNP y certificado médico legal, entre otros, no fueran suficientes para que los procesados Danny Tocto Marquez y Crithian Simon Sanchez Maza sean declarados como coautores del delito de Robo agravado, puesto que, el supuesto señalados el Artículo 188.- Robo agravado establece que debe haber violencia para que se configure el delito como tal. Sentenciado a los procesados por el delito de Hurto agravado Art. 185 del Código penal.

## **1.5. Etapa de Impugnación**

- El colegiado no ha valorado de manera objetiva las pruebas como entre otros, el examen del testigo y la graviada, certificado médico legal, tal como los establece el artículo 158º.– Valoración del Código Procesal Penal; Contradiendo así, el Artículo 157 del Código Proceso Penal en su inciso 1) prescribe: los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley.
- No se tomó en cuenta el plenario N° 2-2005/CJ-116 del 30/09/2005, que establece como regla de valoración las declaraciones de agraviado y testigos víctimas, considerado precedente vinculante.

## **2. PROBLEMAS**

### **2.1. Problema Principal**

¿El proceso instaurado contra los procesados Danny Tocto Marquez y Crithian Simon Sanchez Maza, se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la constitución Política del Perú y de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004 que se les otorga a las partes?

### **2.2. Problema Colateral**

Dada la naturaleza del proceso, no hubo la siguiente etapa.

### **2.3. Problema Secundarios**

1. ¿Se cumplió los requisitos establecidos para declarar fundado el requerimiento de incoación al Proceso inmediato?  
Si, se cumplió con todos los requisitos establecidos en el Artículo 446 del CPP.
2. ¿En el presente proceso, los imputados pudieron ejercer su derecho a la defensa?

Si, en todas las etapas procesales los imputados tuvieron oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

3. ¿Se cumplieron los presupuestos establecidos para dictar mandato de detención?

Si, se cumplió acorte a las leyes actuales.

4. ¿El Fiscal y el juez cumplieron cabalmente su función durante el proceso?

Si, lo cumplió conforme a sus funciones y atribuciones.

5. ¿La sentencia de la Corte Superior cumplió con las formalidades de ley?

Si, cumplió con todos los requisitos requeridos por las leyes actuales.

### **3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO**

#### **3.1. Normas Legales**

##### **3.1.1. Constitución Política del Perú**

Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional.

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.
2. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
3. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los de derecho de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
4. Pluralidad de instancias.
5. La aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
6. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada de inmediatamente y por escrito de las causas o las razones de



su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor a su libre elección y a ser asesorada por éste desde es citada o detenida por cualquier autoridad.

### **3.1.2. Ley Orgánica del Ministerio Público**

Artículo 16.- Potestad Jurisdiccional.

La potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonal, según la competencia que le asigna de Ley.
4. De hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149º de la Constitución.

Artículo 19.- Determinación de la competencia

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccional que deben conocer un proceso.

Artículo 60.- Función del Ministerio Publico.

1. El Ministerio Público es titular de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
2. El fiscal conduce desde el inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policial Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

Artículo 67.- Funciones de la Policía Nacional

1. (...)

2. Los policías que realicen función de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.

### **3.1.3. Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 3.- la presente Ley determina la estructura del Poder Judicial y define los derechos y deberes de los magistrados, los justiciables y los auxiliares jurisdiccionales, para asegurar el cumplimiento y pleno respeto de las garantías constitucionales de la administración de justicia.

### **3.1.4. Código Procesal Penal**

Artículo 268.- Presupuestos materiales para la prisión preventiva.

El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes supuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participar del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de aludir la acción de la justicia (peligro o juga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Artículo 353.- Contenido del auto de enjuiciamiento

1. Resulta las cuestiones plantadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento deberá. Dicha resolución no es recurrible.
2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar bajo sanción de nulidad:

- a) El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan pedido se identificados.
  - b) El delito o delitos materia de acusación fiscal con indicación del texto legal y, hubiere planteado, las tipificaciones alternativos o subsidiarias;
  - c) Los medios de prueba admitidos y de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior.
  - d) La indicación de las partes constituidas de la causa.
  - e) La orden de remisión de los actuados al juez encargado de juicio oral.
3. El juez, si resulta necesario, de oficio o según el pedido de parte formulado conforme a lo dispuesto en el numeral 1 c) del artículo 350, se pronunciará sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo en su caso la libertad del imputado.

Artículo 355.- auto de citación de juicio oral.

1. Recibida las actuaciones del Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicaciones de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización de juicio oral, salvo de todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con su intervalo no menor (10) días.
2. El juzgado Penal ordenará a todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará a quién se tendrá como abogado defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para la instalación regular de juicio.
3. Los testigos y peritos serán citadas directamente para la sesión que les corresponder intervenir.
4. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada.

5. Será obligación del Ministerio Público y de los sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de testigos y peritos que hayan propuesto.
6. La audiencia de instalación de juicio oral es inaplazable, rige el numeral 1 del artículo 85.

Artículo 405.- Formalidades del recurso.

1. Para la admisión del recurso se requiere:
  - a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tengo interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
  - b) Que sea interpuesta por escrito y en el plazo previsto por Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resolución expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
  - c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que se apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formularán por escrito en el plazo de 05 días, salvo disposición distinta de la Ley.
3. El juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El juez que deba conocer aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y en su caso, podrá anular el confesorio.

Artículo 427. – Procedencia del recurso de casación.

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Superiores.
2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1) está sujeta a las siguientes condiciones.
  - a) Si se tratan de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de 6 años.
  - b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la actuación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de 6 años.
  - c) Si se tratan de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando esta sea la de internamiento.

### **3.1.5. Decreto Legislativo N° 1194 que Regula el Proceso inmediato en Caso de Flagrancia**

#### Artículo 446.- Supuesto de Aplicación

1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuesto:
  - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
  - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
  - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

### 3.2. Doctrina

#### Principio de legalidad

“El principio de legalidad es un requisito para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, contrario sensu, la falta de tipicidad de 39 la conducta impide que se le pueda considerar como penalmente relevante. Su sola dañosidad o perturbación social es insuficiente para que pueda alcanzar el carácter de un injusto penal” (Roxin, 2002).

#### Debido proceso

“toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente” (Silvia Chang, 2014).

#### Tipicidad subjetiva

“No obstante, aparte del dolo directo, es necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro, esto es, el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído” (salinas, 2019).

#### Determinación de la pena.

“La determinación judicial de la pena presenta una serie de factores que constituyen generales de aplicación. Estos factores están vinculados al principio de la pena conforme a la culpabilidad, así como al principio de prevención de la pena, ya sea en su vertiente general y especial. (...). La medición de la pena conforme al Código Penal, se basa en la gravedad del hecho punible y en la

responsabilidad del agente, sin considerar las circunstancias que forman parte del tipo legal y además, al lado del principio de merecimiento de pena, hay que añadirle la necesidad de pena” (Toyohama, 2011).

#### Desvinculación Procesal

“Para los supuestos en el que se aplica la desvinculación procesal es importante indicar los requisitos de la determinación alternativa o desvinculación que son a) homogeneidad del bien jurídico tutelado; b) inmutabilidad de los hechos y de las pruebas; c) la preservación del derecho de defensa; y, d) la coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal” (Escobar 2009).

#### Consumación

“El tipo penal previsto en el artículo 188° adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto. A diferencia del hurto, el delito tentado ha de fijarse a partir de que el autor acomete el despliegue de la fuerza física o desde que toma lugar la amenaza grave, antes de ello, solo podemos hablar de actos meramente preparatorios” (Peña, 2017).

“El legislador penal no se ha limitado a establecer el marco penal abstracto y las circunstancias que el juez debe considerar para determinar la pena concreta. Ha dado un paso más al haber instituido reglas de concreción del marco penal en función de las circunstancias concurrentes. Estas reglas se aplican a partir del marco penal abstracto, eventualmente modificado por circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (genéricas o específicas)” (García, 2019).

### Delito de robo

“...el que se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno luego de haberlo sustraído del ámbito de vigilancia que sobre él ejerce su legítimo propietario o copropietario, empleando violencia física contra las personas o amenazándolas con un peligro inminente para su vida o integridad física” (Prado, 2017).

“La correlación entre la imputación y fallo debe ser respetada rigurosamente en la sentencia; si la enunciación del hecho nos es correcta puede sancionarse con la nulidad. La correlación es estricta por cuanto se trata de establecer el tema factico sobre el cual corresponde decidir. Su alteración llevaría a violar su derecho de defensa” (Arbulú, 2015).

### Presunción de inocencia

“Solo merced a una sentencia judicial, sostiene la Constitución, se puede desbaratar la presunción de inocencia. Esto es coherente con las normas constitucionales que establecen los fines y objetivos del Poder Judicial y los principios y derechos de la función jurisdiccional” (Meini, 2013).

## 3.3. Jurisprudencia

### **Corte Suprema De Justicia - Sala Penal Transitoria de 13 de marzo de 2022 (Expediente: 95-2020)**

“Corresponde indiciar el análisis indicando que la imposición de una condena penal exige que el juzgador haya llegado a un nivel certeza respecto a la responsabilidad del procesado en los hechos incoados, la cual solo puede ser generada mediante una actuación probatoria de cargo suficiente que permita crear convicción de culpabilidad y enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso”.



**Corte Suprema De Justicia - Sala Penal Transitoria 22 de abril de 2022 (Expediente: 614-2020)**

“Lo expuesto permite concluir que la sindicación formulada por los agraviados en cuanto a la identificación de los encausados y el desarrollo de los hechos, ha sido coherente, circunstanciada y está orientada en tiempo y espacio. Se verifica persistencia en la incriminación formulada. Los actos de prueba desplegados revisten entidad suficiente y aportan verosimilitud a su exposición, lo que permite establecer con grado de certeza la responsabilidad de los encausados (...).”

**Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Transitoria de 13 de Julio de 2018 (Expediente: 000248-2018).**

“La revaloración de la prueba es una actividad procesal vedada en casación, pues no constituye un motivo casacional; además, que la actividad probatoria solo se realiza en el juicio de culpabilidad llevado a cabo en el juzgado y sala superior”

**Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de fecha 28 de septiembre de 2021 (Expediente 984-2021).**

“Es pertinente precisar que el principio acusatorio significa que la existencia de un proceso penal está en función de una actividad de investigación y persecutoria que realiza el Ministerio Público, cuyo resultado determina los hechos objeto de incriminación. De ahí que uno de efectos esenciales de este principio, ligado al debido proceso, es la imposibilidad de emitir condena por hechos distintos a los acusados o condenar a persona distinta a la referida en la acusación”.

**Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de fecha 17 de agosto de 2021 (Expediente 801-2021).**

“Como es evidente, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur no fundamentó, de forma adecuada, suficiente y congruente, la valoración de cada una de estas

pruebas y la relación existente entre ellas; por lo tanto, no es posible determinar con certeza por ahora la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado”.

**Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de fecha 03 de agosto de 2021 (Expediente 690-2021).**

“El Tribunal de juzgamiento se ha pronunciado por las pruebas válidamente incorporadas al juicio oral y sobre esa base ha concluido por la responsabilidad penal de los recurrentes. El argumento de que no se recabó una prueba de la Fiscalía —agravio xviii)— no es suficiente para derrotar el amplio acervo probatorio con el que se cuenta”.

**Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de fecha 03 de julio de 2021 (Expediente 1305-2019).**

“Existe prueba de la ocurrencia del hecho delictivo y de la responsabilidad penal del sentenciado. El relato y sindicación del agraviado ha sido corroborada con la declaración de los efectivos policiales intervinientes, quienes dieron cuenta de la intervención en flagrancia delictiva y de los objetos encontrados en poder del sentenciado. Los certificados médicos evidencian las diversas lesiones que sufrió el agraviado producto de los golpes con la cacha del arma de fuego y el forcejeo que mantuvo con los sentenciados. El acta de registro personal efectuado al sentenciado comprueba la posesión del arma de fuego que fue utilizada para golpear al agraviado y la posesión de los bienes que le sustrajo”.

**Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de fecha 19 de julio de 2021 (Expediente 1317-2019).**

“Existe suficiencia probatoria directa para sustentar una sentencia condenatoria, para lo cual se ponderó la declaración de los agraviados conforme a los estándares de certeza previstos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, la cual, corroborada con elementos periféricos, como testimoniales de los intervinientes,

certificados médicos, acta de reconocimiento, acta de recepción de arma de fuego, acta de entrega del celular sustraído, entre otros, que determinó la responsabilidad penal y enervó el principio de presunción de inocencia del encausado. Si bien la pena no guarda proporción con la gravedad de los hechos, debe mantenerse, pues no fue impugnada por el fiscal”.

**Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de fecha 13 de julio de 2021 (Expediente 1257-2019).**

“La declaración inculpativa de la víctima, dentro de los estándares mínimamente razonables, tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado (s); por lo tanto, al cumplirse con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, la declaración de responsabilidad penal es correcta”.

**Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente de fecha 08 de julio de 2021 (Expediente 884-2020).**

“El literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado”.

#### **4. Discusión**

- 4.1. En el presente expediente, se puede inferir que en el análisis de caso se aplicó de manera correcta el tipo penal en la sentencia emitida en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Superior, que desestimó sentencia emitida en primera instancia (Colegiado) puesto que todos los medios de prueba actuados han

corroborado la existencia del delito de Robo agravado y no de Hurto, esto debido a que el delito de Robo, para que se configure como tal, tiene como prueba fundamental la violencia ejercida hacia la víctima por parte del sujeto activo, violencia que se vio reflejada en el Certificado médico legal que dio como resultado que la agraviada presentaba equimosis roja tenue en el glúteo izquierdo, quedando acreditado con ello la violencia.

## **5. Conclusiones**

- 5.1. En el presente expediente penal, se ha inferir que se ha respetado las garantías constitucionales tales como: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, pluralidad de instancias, el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, toda persona será informada de inmediatamente y por escrito de las causas o las razones de su detención. Toda persona tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor a su libre elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
- 5.2. Así también como el principio acusatorio, principio de imparcialidad, principio de oralidad, de inmediación, de publicidad, de legalidad, principio de igualdad de armas, de contradicción de acuerdo al código procesal penal peruano.
- 5.3. Del tenor de lo actuado, se puede concluir que en todas las etapas del proceso se ha tomado en cuenta los principios procesales penales por lo que las autoridades han determinado las sentencias de acuerdo a fundamentos jurídicos razonables de acuerdo a ley.

## VII. Plan de actividades y cronograma. –

Para el desarrollo del presente expediente, se tuvo en cuenta el siguiente cronograma de actividades:

ACTIVIDAD	2022				
	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
1. Selección del Expediente Penal	x				
2. Revisión bibliográfica		x	x		
3. Revisión y corrección del trabajo de suficiencia profesional		x	x		
4. Recopilación de información		x	x		
5. Asesorías			x		
6. Informe de los asesores			x		
7. Entrega del trabajo de suficiencia profesional				x	
8. Correcciones				x	
9. Presentación y sustentación					x

## VIII. bibliográfica. -

- Bramont Arias Torres, L. A., & García Cantizano, M. (2020). Manual de Derecho Penal Parte Especial. Lima: San Marcos.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2017). Derecho Penal Parte Especial: Los Delitos. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Muñoz Conde, F. (2008). Derecho Penal. Parte Especial. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Salinas Sichha, R. (2019). Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Iustitia.
- Peña Cabrera, A. R. (2017). Delitos contra el Patrimonio. Lima: Ideas Solución.
- Reategui Sánchez, J. (2018). Delitos contra el Patrimonio. Lima: Legales.
- Marín de Espinosa Ceballos, E. (2010). La individualización de la pena. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Chang, S. (2014). El debido proceso. <https://lpderecho.pe/debido-procesojusticia-peruana/>
- Roxin, C. (2002). Política Criminal y Sistema de Derecho Penal, Buenos Aires: Hammurabi.
- Prado, V. (2017). Derecho Penal. Parte especial: los delitos. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Arbulú M., V. (2015). Derecho Procesal Penal: "Un enfoque doctrinario y jurisprudencial" Tomo II. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Escobar, C. (2009). Revista oficial del P. J.: Año 3 número 5/2009. Problemas en la aplicación de la Desvinculación Procesal. Principio de determinación alternativa: Alcances del art. 285-A del Cód. Ps. Ps. Lima.
- Toyohama, M. (2011). Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.
- Morales G. "La prueba y el Código Procesal Civil Peruano". En Gaceta Jurídica. Tomo 87. Febrero, 2001, pp. 10-11.
- García, P. (2012). Derecho penal. Parte general. Jurista Editores.
- Olivares, I. (2018). El delito de robo agravado en nuestra Legislación Peruana [Trabajo de Suficiencia Profesional]. Universidad San Pedro.
- Salinas, R. (2015) Delitos contra el patrimonio. 5° edición. Lima: Instituto Pacífico.

García Caveró, P. (2019). Derecho Penal. Parte General. Lima: Solución Editorial.

Ossorio M (2012). Diccionario De Ciencias Jurídicas Políticas Y Sociales.

Meini M., I. (2013). Presunción de Inocencia. En: La Constitución Comentada, Tomo I, Lima-Peru: Gaceta Jurídica.

Cubas Villanueva, V. (2016). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación, Segunda Edición. Lima: Palestra Editores.

## **VIII. Anexos**

### **Acta de registro de audiencia única de incoación del Proceso Inmediato**



3° JUZ. INV. PREPARAT. - S. Central  
EXPEDIENTE : 04327-2016-0-2001-JR-PE-03  
ESPECIALISTA : BAUTISTA REBOLLEDO JOSIF  
MINISTERIO PÚBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE PIURA,  
IMPUTADO : SANCHEZ MAZA, CRISTHIAN SIMON  
TOCTO MARQUEZ, DANNY  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : MORENO TICONA, CANDY MAGDALENA  
JUEZ : DRA. SERVAN SOCOLA DAIANA DESIREE  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : ABDÍAS CIEZA DÍAZ

### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

#### I.- INTRODUCCION

En la ciudad de Piura a horas 10:01 de la mañana, del día 13 de julio del 2016, en la Sala de Audiencias del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, que dirige la señorita Juez encargada DRA. SERVAN SOCOLA DAIANA DESIREE se realiza AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO, en los seguidos contra CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA y DANNY TOCTO MARQUEZ, por delito Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en grado de tentativa, 188 tipo base, con las agravantes del artículo 189 inciso 4 primer párrafo del Código Penal, agravio de CANDY MAGDALENA MORENO TICONA. Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio. Se solicita a los asistentes su acreditación.

#### II.- VERIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES:

1. FISCAL: DR. EMILIO FLORES MOSCOL, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en Calle Lima S/N cuadra 9 - Piura, con correo Electrónico [sebastian1063@hotmail.com](mailto:sebastian1063@hotmail.com), celular RPM \*403048
2. DEFENSOR PÚBLICO de los imputados: DR. RONNIE CABALLERO FALEN, con registro ICAL N° 4648, con domicilio procesal en Av. Sánchez Cerro 1226 - Piura, celular \*679524
3. Abogado particular del imputado. CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA. DR. CLEVER CAMACHO ALZAMORA, con Registro ICAP 2564, con domicilio procesal en calle Cuzco 1074 - Oficina 101 - Piura. Indicando que en este acto desiste de la defensa
4. IMPUTADO. DANNY TOCTO MARQUEZ con DNI N° 70508715, nacido en Piura, el 29-10-1995, de 20 años edad, con grado de instrucción primero de secundaria, de ocupación mototaxista, gana 30 soles diarios, de estado civil soltero, no tiene hijos, no tiene antecedentes penales, hijo de Elvis y Guinara
5. IMPUTADO. CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA, con DNI N° 48156526, nacido en Piura, el 17-02-1994, de 22 años de edad, con grado de instrucción primero de secundaria, trabaja en el terminal pesquero, gana 50 a 60 soles diarios, de estado civil conviviente, tiene un hijo, no tiene antecedentes penales, hijo de Simón Margarita.

Juez. Que el defensor público RONNIE CABALLERO FALEN, va asumir la defensa de los dos imputados.

#### III.- CUESTIÓN PRELIMINAR:

- \* Juez: Pregunta a las partes si existe alguna solución temprana del proceso.
- \* Fiscal y defensa: No hay acuerdo.

#### IV. INSTALACIÓN DE AUDIENCIA:

- \* Juez: Se declara instalada la audiencia y se concede el uso de la palabra al señor fiscal.
- \* Fiscal: Oraliza su requerimiento. Formula requerimiento de incoación de proceso inmediato, de conformidad con el artículo 446° y artículo 447° del código procesal penal, en la investigación seguida contra CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA y DANNY TOCTO MARQUEZ, por delito Contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, en grado de tentativa, 188 tipo base, con las agravantes del artículo 189 inciso 4 primer

párrafo del Código Penal, agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**, indicando los hechos y elementos de convicción que fundamentan su requerimiento. Solicitando se declare fundado el requerimiento de incoación de proceso inmediato. Asimismo solicita el requerimiento de prisión preventiva contra los referidos imputados. Indicando que se dan los tres presupuestos establecidos en el artículo 268 del código procesal penal, respecto a los elementos de convicción ya se ha detallado en el requerimiento de proceso inmediato, que la prognosis de pena que necesariamente va a ser superior a los cuatro años, tomándose en consideración que el tipo penal tiene una pena que oscila entre doce a los veinte años, que aun con el grado tentado evidentemente la pena va hacer superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, que en ambos casos existe peligro de fuga, que los imputados no han acreditado su arraigo laboral y familiar y frente a ello con la prognosis de la pena grave a imponerse y asimismo con el comportamiento de los imputados durante el proceso, por lo que pide cuatro meses de prisión preventiva. (Argumentación íntegra se registra en audio)

\* **Juez.** Corre traslado a la defensa.

\* **Defensa:** Indica que respecto a la incoación del proceso inmediato no hay oposición; sin embargo si se opone a la medida de coerción de prisión preventiva, dado que no se dan de manera copulativa los tres presupuestos de artículo 268 de CPP, respecto a los elementos de convicción, no existe verosimilitud en la declaración de la agraviada, cuestiona el certificado médico legal, toda vez que señala que este no se condice con lo manifestado por la agraviada y de la misma manera señala que si bien en el acta de intervención policial pareciera reflejar un arresto ciudadano, no se ha cumplido con las exigencias necesarias con realizar en este caso el acta de arresto ciudadano y dar cuenta a la autoridad policial, aunado a ello cuestiona la calificación de los hechos y de la misma manera la vinculación de sus patrocinados dado que afirma no existe un reconocimiento suficiente, la defensa en cuanto a la prisión preventiva argumenta el hecho de que con la presentación de documentos que ha expuesto durante su intervención se desvirtúan los presupuestos por los cuales el señor fiscal afirma existe peligro de fuga y de la misma manera señala que de evaluarse el hecho de que sus patrocinados no tienen antecedentes penales. Solicitando se declare infundada la prisión preventiva. (Argumentación íntegra se registra en audio)

**Réplica de fiscalía y defensa se registra en audio.**

\* **Juez:** Emite la siguiente resolución.

#### V.- RESOLUCIÓN

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS**  
**Piura, 13 de julio del año 2016**

**Parte expositiva y Parte Resolutiva: Se transcribe**

**PRIMERO.** El Ministerio Público presenta requerimiento de incoación de proceso inmediato, argumentando el señor fiscal que en el presente caso concurren las causales previstas en el artículo 446 referidas al hecho de que los imputados fueron intervenidos en flagrancia delictiva, supuestos del artículo 259 inciso 1) del CP; asimismo al supuesto referido a los elementos de convicción suficientes, para atribuir el hecho y vincularlo a los imputados. Sobre los hechos señala fiscalía que estos ocurrieron el día 10 de julio de 2016. Aproximadamente a las 17,0 horas, en circunstancias que la agraviada **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA** (26) se encontraba parada en Av. Circunvalación con Av. José Carlos Mariátegui una mototaxi de color azul, se le acercó (agraviada dice: "se me apego") y como estaba con su cartera en el hombro izquierdo bajo su brazo, en esos momentos sintió que le cogían la cartera de la parte posterior y al voltear verifica que hay tres sujetos de sexo masculino uno que manejaba la mototaxi, a quien describió como el sujeto de tez morena, contextura delgada, cabello semi ondulado de color negro, estatura 1.60, edad aproximada 22 años y dos sujetos que se encontraban en la parte posterior, y uno de los sujetos que se encontraba al lado derecho de la mototaxi a quien describió con sus características físicas: tez blanca, y otro tercer sujeto que también iba en la parte posterior de quien describió con sus características físicas: tez trigueño, la agraviada manifiesta que al advertir que le pretenden arrebatarle su cartera donde llevaba sus pertenencias consistentes en un celular marca **MOTOROLA** valorizado en la suma de S/1,300.00 la suma de S/100.00 en efectivo y su maquillaje, razón por la cual trata de proteger su cartera, razón por la cual se inicia un forcejeo, circunstancias

en la cual el sujeto que iba por la parte posterior de las características ya descritas y que luego fue capturado, la infiere un puñete en la cara lado izquierdo, por lo que comenzó a pedir auxilio e inmediatamente salieron los vecinos y se acercaron a la moto taxi y como no soltaba su cartera según señala la agraviada la arrastraron un aproximado de 50 metros en la arena, siendo que la mototaxi se choca con otro vehículo razón por la cual los vecinos logran aprehender al chofer y al sujeto que le propina el puñete en la cara, logrando de esta manera pedir luego pedir el apoyo policial, señala que los sujetos intervenidos han sido identificados como CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA y DANNY TOCTO MARQUEZ. El representante del Ministerio Público ha subsumido los hechos en el artículo 188 tipo base y el artículo 189 agravante de la existencia de dos o más personas y de la misma manera concordado todo ello con el artículo 16, esto es en grado tentado. El señor fiscal a expuesto cuales son los elementos de convicción que acreditan la flagrancia y asimismo los elementos de convicción suficientes y adicionalmente a ello pide mandato de prisión preventiva, adicionalmente a este caso hay una prognosis de pena que necesariamente va a ser superior a los cuatro años, tomándose en consideración que el tipo penal tiene una pena que oscila entre doce a los veinte años, que aun con el grado tentado evidentemente la pena va hacer superior a los cuatro años.

Argumenta en ambos casos peligro de fuga, si bien no cuestiona el domicilio, sin embargo cuestiona la calidad de arraigo, toda vez que se señala que no tienen actividad laboral conocida y frente a ello con la prognosis de la pena grave a imponerse y asimismo con el comportamiento de los imputados durante el proceso, por lo que pide cuatro meses de prisión preventiva.

**SEGUNDO.** El abogado de los imputados, expresamente ha señalado que no se opone al proceso inmediato expuesto por la fiscalía, no obstante el señor fiscal incoa el proceso inmediato por los supuestos flagrante delito y elementos de convicción suficientes, el abogado defensor creemos que en forma contradictoria cuestiona los elementos de convicción que tuene el Ministerio Público, toda vez que afirma, según la tesis de la defensa no existen elementos de convicción para acreditar el medio comisivo como es en este caso la violencia, cuestiona la verosimilitud de la declaración de la agraviada, questione el certificado médico legal, toda vez que señala que este no se condice con lo manifestado por la agraviada y de la misma manera señala que si bien en el acta de intervención policial pareciera reflejar un arresto ciudadano, no se ha cumplido con las exigencias necesarias con realizar en este caso el acta de arresto ciudadano y dar cuenta a la autoridad policial, aunado a ello cuestiona la calificación de los hechos y de la misma manera la vinculación de sus patrocinados dado que afirma no existe un reconocimiento suficiente, la defensa en cuanto a la prisión preventiva argumenta el hecho de que con la presentación de documentos que ha expuesto durante su intervención se desvirtúan los presupuestos por los cuales el señor fiscal afirma existe peligro de fuga y de la misma manera señala que de evaluarse el hecho de que sus patrocinados no tienen antecedentes penales.

**TERCERO.** Respecto si en el presente caso se da el presupuesto del artículo 446° esto es si el ministerio público tiene la causal referida a que el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito en cualquiera de los supuesto del artículo 259° y los documentos acumulados de las diligencias preliminares y previos interrogatorios del imputado se han evidentes, el artículo 188° del código penal regula el tipo base del delito de robo estableciendo la citada norma que se apodera legitimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años, el artículo 189° establece que la pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años, numeral 4) cuando el hecho es realizado con el concurso de dos o más personas, debe determinarse por ende la existencia de elementos de convicción que permitan acreditar en primer lugar la preexistencia del bien exigencia que además se encuentra establecida en el artículo 201° numeral 1) del código procesal penal, la existencia de un acto de sustracción y de disposición en este acto dado que el ministerio publico plantea el grado tentado, se entiende que debemos verificar el acto de sustracción, dado que no existió el grado de posibilidad de disponer del bien, la violencia entendida como el ejercicio de un fuerza física respecto a la agraviada y evidentemente la vinculación de los imputados. Respecto a la preexistencia del bien el ministerio público ha expuesto en este acto de audiencia las fotografías con las cuales se acreditarían la preexistencia de la cartera que la agraviada aportaba al momento de la realización de los hechos motivo por la cual el delito se encuentra en grado tentado, más aun si en la fotografía que el señor fiscal expone se advierte precisamente a la grávida a la entidad policial en posesión de la cartera que pretendió ser sustraída, por ende hay elementos de convicción para acreditar la preexistencia del bien mueble, el acto de sustracción también encuentra sustento en los elementos de convicción, el ministerio público tiene el acta de intervención policial que además en copia certificada ha sido anexada a este requerimiento de prisión, en el cual se hace constar la intervención de la autoridad policial y el hallazgo en las calle circunvalación con

José Carlos Mariátegui de una femina que habría sido víctima del arrebato de su celular señalando que la habían arrastrado para quitarle su cartera, sin embargo se afirmaba que el chofer de la moto taxi, participe del hecho choca con dos vehiculos los que es aprovechado por los vecinos del lugar quienes aprehenden a los sujetos participes del arrebato, se expone además la presencia de 25 a 30 personas así mismo la identificación que se hace del sujeto de tez morena, como del conductor de la mototaxi de color azul y el sujeto de tez blanco como la persona que iba en la parte posterior y que fue esta persona que intento arrebatarle su cartera y que ante el acto de la agraviada al aferrarse a su cartera es que se procede arrastrarla y así mismo quien propino a ocasionarle una cachetada en su rostro lado izquierdo, en igual forma debe de señalarse que también consta en el acta de intervención el reconocimiento que la agraviada hace de ambos imputados, en ese sentido el acta de intervención policial, narra el acto de sustracción que mediamente ocurrido los hechos recaba la entidad policial por parte de la agraviada quien además suscribe el acta de intervención policial, el ministerio público también cuenta con la declaración de los efectivos policiales intervinientes, declaración de Romel Antonio Rodríguez Guedez, quien narra la forma y circunstancia como se produce la intervención policial así mismo la declaración de Diego Noé Alvarado Adrianzen, quien señala haberse apersonado a la avenida circunvalación con calle José Carlos Mariátegui, en este sentido las declaraciones de los efectivos policiales también aportan a la acta d intervención policial, y con respecto a la sustracción se ve corroborada con la declaración de Candy Magdalena Moreno Ticona. Los elementos de convicción que se han señalado acreditan el acto de sustracción exigido por el tipo penal de Robo mas no así la disposición, dado que no se logró la disposición dado que esto fueron intervenidos en momentos que pretendían huir y cuando la agraviada aun no soltaba su cartera, ello permite afirmar que efectivamente el delito se encuentra en grado tentado como lo afirma el señor fiscal, se tiene también elementos de convicción para acreditar el medio comisivo violencia la agraviada ha referido en el momento que se realizó el acta de intervención policial que los sujetos le propinaron un cachetadón en su rostro en el lado izquierdo y en su declaración posterior afirma que a sido un puñete, sin embargo el hecho de que existan dos frases distintas a efectos de calificar el golpe que fue inferido por uno de los sujetos debe de señalarse que en forma alguna puede afirmar que no existe una declaración verosímil, sino que en forma contraria como se ha establecido a nivel jurisprudencial debemos estar por aquella versión que se encuentre sustentado con elementos de convicción y además considerando que el acta de intervención policial de primar tomándose en consideración que se recibe la versión inicial inmediatamente de realizados los hechos que brinda la agraviada, evidentemente de habersele propinado un cachetadón es posible que existe un tipo de agresión física sin ningún tipo de lesión, más aun cuando en este caso se tiene un certificado medio legal que es cierto lo que expone el señor Abogado Defensor, que expone únicamente la necesidad de recibir tres días de incapacidad médico legal, sin embargo se detalla una equimosis roja atenué en el glúteo izquierdo de 3cm, si bien expone la agraviada un arrastre de 50 metros la cual mantiene durante toda su declaraciones debe tomarse en consideraciones el hecho, que en la declaración que la misma agraviada ha brindado pregunta N° 14, señala que la distancia que la arrastraron fueron 50 metros pero en arena, y de igual sentido debe tomarse en consideración lo manifestado por el segundo de los efectivos policiales al que se ha hecho referencia en el sentido que este señala que la mototaxi fue encontrada precisamente en la arena estacionada, lo cual permite corroborar la declaración de la agraviada y el hecho que en el certificado médico legal no se exponga los signos de arrastre porque efectivamente fue arrastrada en arena en ese sentido se considera en este caso si existe en este caso el hecho comisivo de violencia, cuando la agraviada no permitió el arrebato de su celular se entiende que no encontraba facultados por ellos a ejercer violencia física sobre la misma a efectos de poder lograr obtener el bien, podría haber existido delito de hurto si es que el bien hubiese sido sustraído aprovechando estas circunstancias pero si la agraviada presto resistencia y ellos continuaron ejerciendo fuerza física al punto de emitirle un cachetadon el rostro y arrastrarla en la arena evidentemente estamos ante un acto que es constitutivo de elementos del medio tipo de violencia, razón por la cual estamos de acuerdo con la calificación del ministerio público de que los hechos se han constitutivos de Robo Agravado y en este caso existen además elementos de convicción para acreditar la vinculación de los imputados evidentemente estos fueron intervenidos en un supuesto de flagrancia delictiva en el supuesto previsto 259° numeral 1) del código penal, esto durante la realización de los hechos, se concluye en primer lugar si existen las causales que el Ministerio Publico invoca para la incoación del proceso inmediato es decir flagrancia delictiva y los elementos de convicción suficientes más aun cuando se ha recabado la declaración de la agriada y de la misma manera se verifica los presupuestos del artículo 268° numeral 1.

**CUARTO.** El tipo penal 189° agravante en este caso con el concurso de dos o más personas establece que la pena es entre los 12 a 20 años de pena privativa de la libertad, el artículo 45A establece un procedimiento que tiene que ser seguido a efectos de determinar la pena el artículo 45A numeral 3, inciso a) establece la posibilidad de disminuir la pena por debajo del mínimo legal cuando existan atenuantes privilegiadas, en este

caso existe como es el delito en caso tentado toda vez que el artículo 16 establece que en la tentativa puede reprimir la tentativa disminuyendo la pena, no obstante la disminución prudencial de la pena que el juez puede realizar en forma alguna puede ser entendido por disminuir ocho años de pena privativa de la libertad para estar frente a una pena inferior a los cuatro años, la disminución prudencial de la pena necesariamente nos va situar frente a una pena superior a los cuatro años de privativa de la libertad, más aun a nivel jurisprudencial en el mejor de los casos se permite disminuir hasta la mitad de la pena impuesta frente a un delito en grado de tentado, por lo que aun si ese fuese el caso la pena necesariamente sería establecida a modo de ejemplo a 08 años de pena privativa de la libertad evidentemente se supera la prognosis de los 04 años de la pena privativa de la libertad, más aun el hecho que no tenga antecedentes penales permite como bien ha hecho la Fiscalía establecerse en el extremo mínimo de los 12 años y luego de ello aplicar el criterio de atenuación privilegiada, por lo que el segundo presupuesto de la prisión preventiva también concurre.

**QUINTO.** En cuanto al peligro de fuga que es el único supuesto que ha argumentado el señor fiscal, en primer lugar respecto al imputado DANNY TOCTO MARQUEZ, consideramos que si existen elementos de convicción que permiten afirmar un peligro de fuga, adjunta una constancia domiciliaria suscrita por un teniente gobernador, evidentemente el teniente gobernador no tiene dentro de sus facultades expedir constancia domiciliares; sin perjuicio de ello el Ministerio Público no ha cuestionado el arraigo domiciliario del imputado, si no que cuestiona el hecho de que no tiene un arraigo de calidad suficiente, toda vez que no acreditado su asiento familiar y de la misma manera su asiento laboral, el imputado TOCTO MARQUEZ, en esta audiencia ha indicado ser conductor de una mototaxi, sin embargo si verificamos los hechos se tiene que afirmar que precisamente esta mototaxi era el instrumento que se utilizaba a efectos de trasladarse y realizar actos ilícitos como el que originó su intervención razón por la cual no puede afirmarse esta actividad laboral como una que le permita otorgar o deducir un arraigo de calidad suficiente en ese sentido tampoco se han ajuntado argumento a efectos de acreditar de este tiene un asiento familiar valido dado que la constancia de domicilio ha sido expedido por una autoridad que no tiene facultades en ese sentido, debe considerarse también en este caso como un indicador fundamental la gravedad de la pena a imponerse una pena superior a los cuatro años, que una persona que tiene un arraigo de calidad deficiente como se ha señalado pueda advertirse de forma razonable la posibilidad que este eluda la acción penal, más aun cuando el delito imputado es de naturaleza grave sancionado con una pena grave y que inclusive como consecuencia de la prognosis realizada se llega advertir de que la pena necesariamente sería de carácter efectiva en ese sentido consideramos que si debe dictarse mandato de prisión preventiva respecto al señor DANNY TOCTO MARQUEZ, respecto a la señor CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA, también se presenta una constancia a efectos de contar domicilio, el Ministerio Publico no ha cuestionado el arraigo domiciliario, se presenta un pase provisional de ingreso para el señor Cristhian Simón Sánchez Maza con el que se pretende acreditar el labor de estibador que el mismo señala que realiza en el terminal pesquero, sin embargo debe determinarse que el pase es de tipo provisional, aunado a ello que existen dudas que dicha actividad sea realizada de forma regular, toda vez que el presente caso ha sido intervenido en un día laborable y además a horas 5:10 de la tarde y este ya se encontraba ebrio como se ha señalado con el examen de dosaje etílico, entonces como explicar que este afirme que realice labores en el Terminal pesquero cuando fue intervenido en las circunstancias que ya fue mencionado, razón por la cual cuestionamos el hecho que su actividad fuese realizada en forma habitual de modo que pueda afirmarse que este no va a eludir la acción de la justicia, aunado a ello también debe afirmarse la gravedad de la pena a imponerse en este caso una pena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, de naturaleza efectiva, con la imputación de un delito grave del cual confrontado con el arraigo de calidad deficiente que el mismo ha expuesto se advierte la posibilidad que este pueda eludir la acción de la justicia, razón por la cual concluimos que se debe dictarse el mandato de prisión preventiva que el señor Fiscal requiere, debe indicarse además que el plazo que el señor fiscal ha requerido es un plazo razonable tomándose en consideración que al ser un proceso inmediato se entiende que el plazo de 24 horas la Fiscalía tiene que incoar la acusación y en un plazo de 72 horas también realizarse la audiencia de juicio oral, sin embargo la audiencia de juicio oral el ministerio público tiene que coadyuvar también con los órganos de prueba que no siempre concurren en la primera citación y aunado a ello, también afirmar que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado a lo largo de proceso lo cual incluye también la posibilidad de apelación, es además una medida proporcional toda vez que se busca la presencia de los imputados, por lo que la medida es idónea, no es imposible imponer una medida de coerción menos gravosa tomándose en consideración que se verifican los presupuestos de artículo 268º razón por la cual, se entiende que es esta es la medida que corresponde y no una menos gravosa y existe proporcionalidad dado que si bien se restringe su libertad se hace con fin mayor asegurar su presencia durante el proceso. Por las razones antes expuestas: **RESUELVE:**

1.- **DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO** solicitado por la representante del Ministerio Público respecto a la investigación que se les sigue a **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** y **DANNY TOCTO MARQUEZ**, a quienes se les atribuye la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio **ROBO AGRAVADO, en grado de tentativa**, 188 tipo base, con las agravantes del artículo 189 inciso 4 primer párrafo del Código Penal, concordado con el artículo 16 del Código Penal, agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**. **SE DISPONE**, que el Ministerio Público cumpla con emitir su texto acusatorio dentro de 24 horas cumplido sea se derive ante el Juzgado Penal Colegiado de Piura.

2.- **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento de la **PRISIÓN PREVENTIVA** contra los imputados **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA**, con DNI N° 48158526, nacido en Piura, el 17-02-1994, de 22 años de edad, con grado de instrucción primero de secundaria, trabaja en el terminal pesquero, gana 50 a 60 soles diarios, de estado civil conviviente, tiene un hijo, no tiene antecedentes penales, hijo de Simón Margarita y **DANNY TOCTO MARQUEZ** con DNI N° 70508715, nacido en Piura, el 29-10-1995, de 20 años edad, con grado de instrucción primero de secundaria, de ocupación mototaxista, gana 30 soles diarios, de estado civil soltero, no tiene hijos, no tiene antecedentes penales, hijo de Elvis y Guhnara, a quienes se les atribuye la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO, en grado de tentativa** 188 tipo base, con las agravantes del artículo 189 inciso 4 primer párrafo del Código Penal, concordado con el artículo 16 del Código Penal, agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**. Por un plazo de **CUATRO MESES** la misma que se computará a partir del 10-07-2016 **VENCERÁ el 09 -11-2016**. **Se DISPONE** el internamiento preventivo en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, para los cual **OFICIAR A LA POLICÍA JUDICIAL y al INPE**, para el traslado e internamiento correspondiente de los imputados.

\* **Fiscal:** Conforme.

\* **Defensa de los imputados.** Interpone recurso de apelación a la prisión preventiva. Se reserva el derecho de fundamentarla conforme a ley.

\* **Juez:** Emite la resolución correspondiente

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**

Piura, 13 de julio de 2016

Parte Expositiva: Queda registrada en audio.

Parte resolutive (se transcribe)

1.- **DECLARAR** consentida la resolución en el extremo de declarar procedente la incoación del proceso inmediato.

2.- **CONCEDER** el plazo de 3 días hábiles al señor Abogado Defensor a efectos que fundamente el recurso de apelación interpuesto en el extremo de la prisión preventiva, con el apercibimiento de no hacerlo se declarara consentida la resolución que lo antecede, en caso contrario se procederá a elevar a la superior sala penal con la debida nota de atención, queda notificado el Abogado Defensor.

**Fiscal y defensa.** Conforme

Siendo las **11:14 de la mañana**, se da por terminada la audiencia y por cerrado el sistema de audiencia.--

## **Acta de Audiencia Única de Lectura de sentencia**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA  
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE PIURA

EXPEDIENTE : 04327-2016-57  
IMPUTADO : DANY TOCTO MARQUEZ Y CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : CANDY MAGDALENA MORENO TICONA  
ESP. DE AUDIO : Carolina Elizabeth Castro Távara

ACTA DE AUDIENCIA UNICA DE LECTURA DE SENTENCIA

I.- INTRODUCCION

En la ciudad de Castilla, a horas 07:00 de la noche del día 01 de septiembre del año 2016, avocándose al conocimiento de la presente causa a los Magistrados Dr. Asdrúbal Méndez Castañeda, Dra. Ubaldina Rojas Salazar y Dra. Judith Cueva Calle (Directora de Debates), presentes en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Piura, a efectos de realizar la audiencia de lectura de sentencia, en lo seguidos contra **DANY TOCTO MARQUEZ Y CRISTIAN SIMON SANCHEZ MAZA**, como presuntos coautores del delito contra el patrimonio - **ROBO AGRAVADO** en grado de tentativa; delito tipificado en el Art 188 tipo base con las agravantes con el Art 189 inciso 4 (durante la noche) en agravio **Candy Magdalena Moreno Ticona**. Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollara la presente diligencia conforme lo establece el inciso 2) del artículo 361º del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita la identificación para que conste en el registro de audio, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados.

Directora de debates: da inicio a la lectura de sentencia con los asistentes.

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO 06  
Piura, 01 de septiembre de 2016

DECISIÓN:

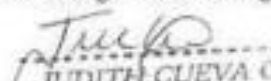
Por estas consideraciones el Colegiado Supra Provincial de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y al amparo de los artículos 16, 185 y 186 del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 374 inciso 2do, 392, 393, 394, 398 y 399 del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a nombre de la Nación, por unanimidad. **RESUELVEN:**

**A) ABSOLVER** a los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en grado de tentativa** tipificado en el artículo 188º y 189º numeral 4) del Código Penal en agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**; en consecuencia, **DEJAR sin efecto** toda medida coercitiva personal o patrimonial impuesta en contra de los referido acusados.

**B)** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso en este extremo debiendo anularse los antecedentes policiales y judiciales que se hubiera generado por este delito, para lo que deberá oficiarse al **INPE** a efectos de que se le otorgue libertad a dichos ciudadanos siempre que no tengan mandato de detención o prisión preventiva emanado por autoridad competente.

**C)** **EXONERAR** del **PAGO DE COSTAS** en este extremo a la fiscalía.

**D)** **CONDENAR** a los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO en grado de tentativa** tipificado en el artículo 185º y 186º primer párrafo numeral 5) del Código Penal en agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**, consecuentemente,

  
JUDITH CUEVA C.  
Jueza Provisoria  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

  
Abog. Carolina Elizabeth Castro Távara  
Especialista Judicial de Juicio Oral  
Magistrado Cr. en Sala de Audiencia  
Corte Superior de Justicia de Piura




IMPONER 03 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU EJECUCIÓN SUSPENDIDA por el periodo de prueba de dos años y sujetas a las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado de investigación preparatoria b) comparecer mensualmente al juzgado de investigación preparatoria de manera obligatoria a informar y justificar sus actividades, y, c) reparar el daño causado por el delito haciendo pago total de la reparación civil a favor de la agraviada; todo ello, **bajo apercibimiento de no cumplir con las reglas de conducta revocarse la pena suspendida por efectiva** previo requerimiento fiscal.

8) ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de S/300.00 soles a favor de la agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS. Notifíquese.-**

**VI.- CONCLUSION:**

Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio procediendo a firmarse el acta de conformidad con lo dispuesto por artículo 121º del Código Procesal Penal.

  
-----  
**JUDITH CUEVA CALLE**  
Jueza Provisional  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

  
-----  
Abog. Carolina Durand Castro  
Especialista Judicial de Jury  
Módulo Penal Central Unidad de Justicia  
Corte Superior de Justicia de Piura



28

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial**

**EXPEDIENTE** : 04327-2016-57-2001-JR-PE-03  
**ESPECIA. LEGAL** : MARCOS BOSSUET ANDRADE BOULANGER  
**IMPUTADOS** : DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA  
**DELITO** : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA  
**AGRAVIADA** : CANDY MAGDALENA MORENO TICONA

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 06**

Piura, 01 de setiembre del 2016.-

**VISTO y OIDO**, en audiencia Pública de Proceso inmediato, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, Asdrúbal Méndez Castañeda, Judith Cueva Calle en su calidad de Directora de Debates y Ubaldina Rojas Salazar, en la acusación fiscal contra los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA**, como presuntos coautores del delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO en grado de tentativa; delito tipificado en el Art 188º tipo base con las agravantes del Art 189º inciso 4to en agravio **Candy Magdalena Moreno Ticona**.

**DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:**

**DANNY TOCTO MARQUEZ** identificado con DNI N° 70508715, nacido el 29 de octubre de 1995, 20 años de edad, es mototaxista, percibe de S/.35 a S/.40 soles diarios, hijo de Vicente y Lisvina Gulnara, grado de instrucción primero de secundaria, estado civil soltero, vive en Mz. Ch-10 lote 08 A.H Nueva Esperanza distrito 26 de octubre, sin antecedentes penales, tiene tatuajes en el hombro izquierdo, hombro derecho y mano derecha, consume bebidas alcohólicas ocasionalmente.

**CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** identificado con DNI N° 48156526, natural de Piura, nació el 17 de febrero de 1994, 22 años de edad, hijo de Simón y Margarita, estado civil conviviente tiene 01 hijo, grado de instrucción primero de secundaria, ocupación estibador de pescado percibe de S/.40 a S/.50 soles diarios, domiciliado en Mz. D-11 lote 31 AA.HH Paredes Maceda del distrito 26 de octubre, presenta tatuajes en el pie derecho, hombro izquierdo, y en la mano derecha, tiene cicatrices en la ceja derecha y en el estómago, sin antecedentes penales, consume bebidas alcohólicas en ocasiones, no consume drogas.

Al Bossuet Andrade Boulanger  
Especialista Judicial  
Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Piura  
Corte Superior de Justicia de Piura

Asdrúbal Méndez Castañeda  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

Ubaldina Rojas Salazar  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

JUDITH GUEVA CALLE  
Jueza Provisional  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

**ANTECEDENTES:**

**1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-**

El día 10 de julio de 2016, aproximadamente a las 17:10 horas, la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona se encontraba parada en la Av. Circunvalación con la Av. José Carlos Mariátegui del A.H. San Martín. En esas circunstancias, una mototaxi de color azul se le acercó y como estaba con su cartera en el hombro izquierdo bajo su brazo, en esos momentos sintió que le cogían la cartera de la parte posterior, y al voltear vio a tres sujetos de sexo masculino, uno que manejaba la mototaxi a quien describió como sus características físicas: tez morena, contextura delgada, cabello semi ondulado de color negro, estatura 1.60. edad aproximada 22 años y dos sujetos que se encontraban en la parte posterior, y uno de los sujetos que se encontraba al lado derecho de la mototaxi a quien describió con sus características físicas: tez blanca, contextura gruesa, cabello semi ondulado de color negro, con el tercer sujeto que también iba en la parte posterior de quien describió con sus características físicas: tez trigueño, estatura alta, contextura gruesa, cabello lacio color negro y que logró darse a la fuga, fueron los que trataron de arrebatarse su cartera de cuero color negro donde llevaba sus pertenencias consistentes en un celular marca MOTOROLA, modelo MOTO G operador Movistar valorizado en la suma de S/. 1,300.00, la suma de S/. 100.00 en efectivo y su maquillaje, al mismo tiempo que la agredían verbalmente para que suelte la cartera y como la agraviada se aferró a su cartera para que no se la lleven, el sujeto que iba en la parte posterior con las características antes descritas y que luego fue capturado le propinó un cachetadón en la parte de su cara lado izquierdo, por lo que comenzó a pedir auxilio e inmediatamente salieron los vecinos y se acercaron a la moto taxi, como no soltaba su cartera la arrastraron un aproximado de 50 metros en la arena, en eso llegaron los vecinos y no los dejaron que avancen al momento que dicha moto de placa de rodaje MO-7231 de color azul chocó con dos mototaxis, logrando coger al chofer y al sujeto que le propinó el cachetadón en la cara, al mismo tiempo que unos vecinos llamaron vía telefónica a la Policía para pedir apoyo porque los sujetos querían huir del lugar, y en un lapso de diez minutos aproximadamente llegaron los efectivos policiales de la Comisaría de San Martín y condujeron a los intervenidos a dicha dependencia policial.

**Pretensión Penal.-** Los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** son coautores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado** en grado de tentativa, ilícito penal tipificados en el Art. 188° del Código Penal en concordancia con el Art. 189° primer párrafo inciso 4) del código ecotado en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, solicitando se le imponga **12 años de pena**

Asiribal Méndez Castañeda  
JURZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

Dra. Ubalдина Marina Rojas Salazar  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

JUDITH CUEVA CALLE  
Jueza Provisional  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

Boasit Andrade Bologneger  
Ab. STRECHER S.A. JUDICIAL  
2016-07-10

privativa de la libertad así como el pago de S/.800.00 soles por concepto de reparación civil a favor del agraviada.

**Pretensión de la defensa.**- El abogado defensor público de los acusados Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza, postula una tesis absolutoria en virtud a que se demostrara que prevalecerá la presunción de inocencia, que de todos los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, se demostrarán las contradicciones, es por ello que la defensa, con la actuación de los medios probatorios demostrara que los acusados son inocentes, solicitando la absolución de los mismos.

**TRÁMITE DEL PROCESO:**

**2. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.**- Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, la Juez, después de haber instruido de sus derechos a los imputados Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza, se les preguntó si se consideran coautores de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado indicaron ser inocentes de los hechos atribuidos manifestando que se no van a declarar, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.

**3. ACTUACIÓN PROBATORIA.**- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo a la Juzgadora, consignar la parte relevante o más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concreta luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

- Nuevas Pruebas o re examen: No hay.

**A) ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:**

➤ **TESTIGOS:**

**DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**EXAMEN de la agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA con DNI 46624773, quien luego de prestar juramento de Ley, respondió:**

**A las preguntas de la fiscalía:** Se encontraba sola, tenía su cartera y dentro su celular MOTO G 200 soles en efectivo y

*[Firma]*  
Astrubal Méndez Castañeda  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

*[Firma]*  
Dra. Ubaldina Marina Rojas Salazar  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

*[Firma]*  
JUDITH CUEVA CALLE  
Jueza Provisional  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

*[Firma]*  
Bessy Arredondo Bonilla  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

maquillaje estaba parada en la pista y se le acerco una mototaxi color azul, le intentaron jalar la cartera ella la agarró duro, la moto iba en movimiento la arrastraron por el lado de pista donde habia arena la arrastraron aproximadamente 50 metros y como no soltaba la cartera uno de los sujetos le dio un cachetadón, por lo que grito y salieron los vecinos, entonces al tratar de huir se choco con otra moto. Después de 10 minutos llego la policia, eran 3 chicos uno iba manejando y dos sujetos atrás, de los tres sujetos uno de los pasajero logró huir. La moto era color azul de placa M07231, como consecuencia del arrastre sufrió lesiones y la llevaron al médico legista tenia una lesión al lado del muslo, sentia dolor en todo el cuerpo ya que la habían arrastrado, en ningún momento perdió de vista a los intervenidos, no le lograron arrebatat sus pertenencias.

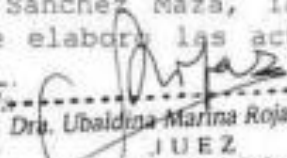
**A las preguntas de la defensa:** Llevaba la cartera en el brazo izquierdo, recuerda que el golpe fue a mano abierta, no soltó en ningún momento su cartera, la parte de su brazo solo estaba enrojecida. El reconocimiento legal fue tarde, su pantalón no sufrió daños, solo estaba sucio de arena, en la comisaria tomaron foto de su pantalón, ella no conoce a los vecinos eran 10 mujeres y 4 hombres aproximadamente, no recuerda en que lado fue la lesión, ésta se produjo cuando la moto frenó.

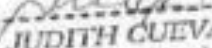
**Aclaración del Colegiado:** Reconoce en la sala de audiencias a la persona que le arrebató la cartera señalando su vestimenta y menciona que el otro acusado desempeñó el rol de chofer, la cogieron del brazo y la cartera porque no se dejaba arrebatat la cartera.

**EXAMEN del testigo PNP ROMEL ANTONIO RODRIGUEZ GUEDEZ con DNI 43143889** quien luego de prestar juramento de Ley, respondió:

**A las preguntas de la fiscalia:** el día de los hechos se recepciono una llamada telefónica a las 10, de una persona de sexo masculino e informo que en la intersección de la Av. Circunvalación y Carlos Mariategui habían detenido a un sujeto que le había arrebatado la cartera a una señorita, por lo que constituyeron a bordo de una movilidad en compañía del efectivo Alvarado Adrianzen y Castro Flores; encontraron a un grupo de 25-30 personas que habían aprehendido a dos sujetos de sexo masculino, los que estaban abordo de una mototaxi, procedieron a llevarlos a la comisaria para las diligencias. La señorita indicó que el chofer era de tez morena, estatura mediana de 22 años aproximadamente y quien trato de arrebatarle la cartera de tez blanca y contextura gruesa, además la agraviada estaba con arena porque la habían arrastrado 50 metros. Posteriormente se identificó como chofer a Danny Tocto Márquez y como el que le arrebató la cartera Crísthian Simón Sánchez Maza, la moto era de color azul de placa M07231. Se elaboró las actas respectivas, así

Asdrubal Méndez Castañeda  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

  
Dra. Ubaldina Marina Rojas Salazar  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

  
JUDITH CUEVA CALLE  
Jueza Provincial  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

Al Bossuet Andrade Bologger  
SPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Colegiado Personal  
Corte Superior de Justicia de Piura

como de registro vehicular e incautación, Acta de lectura de derechos, se tomo fotos a los intervenidos y a las pertenencias de la señorita. Al momento de la intervención los sujetos decían que ellos no habían sido y que solo hacían mototaxi.

**A las preguntas de la defensa:** si reconoció a los acusados de tez blanca, llegó al lugar de los hechos 17:10, la comisaría esta a 100 metros del lugar de los hechos, durante el mes de Julio tuvo 4 a 5 intervenciones.

**EXAMEN del perito JORGE EDUARDO LEON SEMINARIO con DNI 42914455** quien luego de prestar juramento de Ley, respondió:

**A las preguntas de la fiscalía:** labora en la división medico legal de Piura, realizó el certificado médico legal 8247-OL-2016 del 22 de julio del 2015, concluyó: lesión traumática externa reciente de tipo contuso con objeto contundente duro con atención facultativa 0 y incapacidad medico legal 3 días, del relato de la agraviada indicó que sufrió agresión física el mismo día de la evaluación, la caída en arena si genera ese tipo de lesiones contusas, una cachetada difícilmente puede evaluarse normalmente no se encuentra lesión ya que la evaluación debería ser inmediata, al examen físico presenta una equimosis roja de 3 centímetros de diámetro.

**A las preguntas de la defensa Sánchez Maza:** una persona cuando es arrastrada produce otro tipo de lesión y también se notaría en la ropa

**A las aclaraciones del colegiado:** concluyó que la examinada presentaba lesión traumática externa reciente de tipo contuso con objeto contundente duro

**B) ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.

**Del Ministerio Público:**

- Acta de intervención policial cuya pertinencia dar a conocer la forma y circunstancias en que se produjo el delito así como la intervención policial de los acusados.
- Acta de incautación de vehículo menor y registro vehicular para dejar constancia del vehículo moto taxi color azul placa de rodaje MO-7231 que era conducido por el imputado Danny Tocto Márquez.
- Certificado médico legal se tiene por actuado.
- Dos imágenes impresas de moto taxi color azul para acreditar que fue el vehículo en el cual se desplazaban los acusados.
- Dos imágenes impresas de las especies para acreditar la pre existencia de los bienes que llevaba consigo la agraviada

Andrubal Nández Custañeda  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

Dra. Ubalдина Mariposa Rojas Salazar  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

JUDITH CUEVA CALLE  
Jueza Provisional  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

Abg. César Andrade Bolognini  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgado Penal Colegiado

consistente en una cartera de cuero color negro conteniendo su celular marca MOTOROLA motoG, la suma de S/100.00 y cosméticos.

• **Oficio 7275-2016** emitido por la Corte Superior de Justicia en el cual se indica que los acusados nos registran antecedentes penales

**C) ALEGATOS FINALES:**

**Ministerio Público:** Refiere que su tesis acusatoria ha sido acreditada con la declaración de la agraviada quien narra la forma y circunstancia de cómo los hoy acusados intentaron robarle su cartera habiendo ejercido violencia sobre su persona pues le dieron una cachetada en el rostro y le arrastraron en la arena 50 metros habiendo coherencia en su declaración corroborada por la declaración del médico legista. Se acredita la pre existencia de los bienes de propiedad de la agraviada, no hay animadversión con los acusados así como también elementos periféricos por lo cual solicita se imponga 12 años de pena privativa de la libertad y S/800.00 por Reparación Civil.

**Defensa de Sánchez Maza:** De la actividad probatoria desplegada se evidencia que la declaración de la agraviada no es verosímil asimismo no es corroborada al presentar lesiones diferentes a las expuestas en juicio, en ese sentido no se ha quebrantado el Principio de Presunción de Inocencia que le asiste a su patrocinado, por lo cual, solicita absolución.

**Defensa de Tacto Márquez:** La actividad probatoria actuada en juicio es insuficiente para determinar la responsabilidad penal de su defendido por el delito de robo agravado existiendo duda la cual favorece al reo, la agraviada no presenta lesiones de arrastre ni de suciedad en su vestimenta tal como se aprecia de las fotografías, la agraviada magnifica los hechos sucedidos por lo cual la sindicación de la agraviada no es suficiente ni verosímil solicitando absolución.

**Derecho a la última palabra de los acusados Sánchez Maza y Tacto Márquez:** Se declaran inocentes.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

4. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la imputación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la

Asdrubal Méndez Castañeda  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

Dra. Ubaldo Magaña Rojas Salazar  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

JUDITH CUEVA CALLE  
Jueza Provisional  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

Alc. Bossio-Arriaga Boelzinger  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Jueces Penales Unipersonales  
Corte Superior de Justicia de Piura

incriminación que inspira convicción sancionatoria, u b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

5. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a los acusados, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.

6. La calificación Legal del delito que se imputada es el de Robo Agravado: Entendiendo, que la **conducta**, del delito de robo "es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189° del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad" <sup>1</sup>.

7. En el caso de los delitos patrimoniales se sustracción, "para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiéndose que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una

Asdrubal Méndez Castañeda  
Dra. Ubaldina Marina Rojas Salazar  
JUDITH CUEVA CALLE  
Jueza Provisional  
Corte Superior de Justicia de Piura

1 Ejecutoria Suprema Colegiada 001/2009. J.U.E.Z. 4937-2008-Áncash, 11/11/2010. Ejecutoria Suprema Colegiada 001/2009. J.U.E.Z. 4937-2008-Áncash, 11/11/2010. Ejecutoria Suprema Colegiada 001/2009. J.U.E.Z. 4937-2008-Áncash, 11/11/2010. Ejecutoria Suprema Colegiada 001/2009. J.U.E.Z. 4937-2008-Áncash, 11/11/2010.

Abta. Beatriz Andrade Boscán  
Jueces Penales Universitarios  
Corte Superior de Justicia de Piura



situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación”<sup>2</sup>.

**8. En los delitos de robo o hurto, el bien jurídico protegido:** Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico”<sup>3</sup>. En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, “en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)”<sup>4</sup>. Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, el robo entraña grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.

**9. Los comportamientos agravados establecidos en la teoría del caso del Ministerio Público tienen como tipo base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente -utilizando como medios: la violencia o la grave amenaza- se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, con la finalidad de obtener un provecho patrimonial; de tal manera, se configurará el delito de robo cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustraído a la víctima, consolidándose así en línea jurisprudencial peruana, como la Ejecutoria Suprema de fecha 22 de abril de 2008, donde argumenta: “ El delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus**

<sup>2</sup> PINEDO SANDOVAL, Carlos. En artículo denominado: Tentativa y Consumación en los delitos patrimoniales que requieren sustracción: hurto, robo y abigeato, en libro “Robo y Hurto”. 1ª edición, Gaceta Jurídica. Lima, noviembre 2013, pp. 31-37.

<sup>3</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal. Parte Especial*. Idonaa, setiembre de 2004, p. 664.

<sup>4</sup> GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino y DELGADO TOVAR, Walther Javier. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo II. 1ª edición, D Jus: Instituto Derecho y Justicia, Jurista Editores, Lima, setiembre 2011, p. 627.

Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

Dra. Ubaldo Marina Rojas Salazar  
11/E/2

Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

JUDITH CUEVA CALLE  
Jueza Provisional  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

AL: Bosseset, Asesor de Botanygar  
Las PECUMIAS LA JUDICIAL  
Juzgados Penales: Inpersonales  
Corte Superior de Justicia de Piura

derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición"<sup>5</sup> (Recurso de Nulidad N° 675 -2008 - Lambayeque).

**10. Valoración de la Prueba.-** Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del código Procesal Penal, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

**11.** Analizado el presente caso, se tiene que el Ministerio Público imputa a los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** la calidad de coautores del delito de robo en grado de tentativa con las agravantes de haber ocurrido con el concurso de dos o más personas, en el hecho acontecido el día 10 de julio del 2016, en circunstancias que se trasladaban en una moto taxi y se acercan a la agraviada intentando robar su cartera quien la oponer resistencia es arrastrada 5° metros en la arena siendo detenidos por los vecinos del lugar e intervenidos por efectivos policiales. Tipificando los hechos en el artículo 189° primer párrafo numeral 4to del Código Penal concordado con el tipo base - robo simple tipificado en el artículo 188° del código acotado, delito pluri ofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, ilícito que se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.

**12.** Siendo así, está acreditado, la acción de intentar apoderarse mediante la sustracción de los bienes de la agraviada, esto es, cartera, sin embargo, dada la actividad probatoria, la negativa de los acusados tanto en sus alegatos de apertura y alegatos finales, es pertinente determinar la responsabilidad penal y grado de participación de los imputados por los hechos imputados ocurridos con fecha 10 de julio de este año, de conformidad con la calificación jurídica que el colegiado puso de conocimiento a las partes

<sup>5</sup> Citado por REATEGUI SANCHEZ James, en su libro: Manual de Derecho penal - Parte especial - Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros". Editorial Instituto Pacifico S. A. C., 1ava Edición, 2015, Lima - Perú, Pág. 320-321.

JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

Dra. *[Firma]*  
Dra. *[Firma]*  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

*[Firma]*  
JUDITH CUEVA CALLE  
Jueza Provisional  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

procesales, antes de culminar la actividad probatoria, desvinculándose de este modo de la calificación jurídica hecha por el Ministerio Público, dado que ésta posibilidad fue advertida en virtud de lo que dispone el artículo 374° inciso Iro del Código Procesal Penal, manteniéndose el Ministerio Público en su postura inicial y estando conforme el abogado de la defensa: de modo tal, la conducta de los acusados se adecúa a lo previsto en el artículo 185° concordante con el artículo 186° inciso 5to con el concurso de dos o más personas del primer párrafo.

13. En tal sentido a efectos de resolver la situación controvertida, es pertinente observar la naturaleza jurídica del delito de hurto y robo, si bien estos tipos penales afecta al bien jurídico del patrimonio ya sea la propiedad o la posesión, consistente en el apoderamiento mediante la sustracción, existe una nota característica que los distingue, esto es, uso de la violencia o la amenaza contra las personas en el delito de robo, mientras que en el delito de hurto no sucede lo mismo; por consiguiente en el caso que nos ocupa, de la actividad probatoria, si bien se ha acreditado uno de los elementos objetivos del delito de robo, como es el apoderamiento, no existe ningún otro objetivo debidamente acreditado que pruebe el elemento característico que configura el delito de robo, esto es la violencia o amenaza contra las personas, pues no se verificó signos de violencia o amenaza en este caso, pues probablemente lo que pretendían los acusados era arrebatarse la cartera a la agraviada; de modo tal, es de tener en cuenta que el uso de la violencia o amenaza en el delito de robo, sólo vale cuando ella esté dirigida a anular la defensa de sus bienes que hacen el sujeto pasivo o un tercero y, facilitar la sustracción o apoderamiento por parte del agente, supuesto que no se verifica, pues el arrebato de la cartera que refiere la agraviada, es insuficiente para su configuración; por tanto, se evidencia datos objetivos que acreditar los supuestos normativos el delito de hurto agravado contenido en el artículo 185° concordante con el artículo 186° numeral 5to del código escotado, toda vez que, se ha verificada signos de violencia sobre las cosa más no sobre la persona, tal como lo tenemos señalado MÁXIME si la propia agraviada refiere que las lesiones producidas han sido por el arrastre de 50 metros sin embargo el médico legista concluye que la peritada presenta lesión traumática externa reciente tipo contuso con objeto contundente, esto es, equimosis roja terte en glúteo izquierdo más no ningún tipo de escoriación por el arrastre que indica.

14. El delito de hurto agravado, se encuentra tipificado en el artículo 186° del Código Penal y es imposible referirse a dicho tipo penal sin hacer referencia al hurto básico, pues para que objetivamente se configure el delito de hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de los

*Astrubal Méndez Castañeda*  
 J. R. Z.  
 Juzgado Penal Colegiado  
 Corte Superior de Justicia de Piura

*Dra. Ubalina Marina Rojas Salazar*  
 J. R. Z.  
 Juzgado Penal Colegiado  
 Corte Superior de Justicia de Piura

*Juan Curva Calle*  
 J. R. Z.  
 JUNTA CURVA CALLE  
 Juan Proprietario  
 Juzgado Penal Colegiado  
 Corte Superior de Justicia de Piura

C-2  
 Alms. Rosier Andino Basadre  
 OFICINA JUDICIAL  
 Juzgado Penal Colegiado  
 Corte Superior de Justicia de Piura

elementos típicos del hurto simple, que está contenido en el artículo 185° del Código acotado, dado que se exige el apoderamiento ilegítimo mediante la sustracción de un bien mueble total o parcialmente ajeno con valor patrimonial, con la finalidad de obtener un provecho indebido, sin importar el valor del bien, para el caso de hurto agravado, con sus modalidades previstas en el artículo 186°; esto es, primer párrafo, con el concurso de dos o más personas, modalidad que se verifican en el caso que nos ocupa, pues los hechos ocurrieron con la participación de dos personas los hoy acusados, los mismos que fueron identificados por la agraviada único testigo presencial de los hechos.

**15. Determinación de la responsabilidad penal de los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA,** a quienes se les imputa la comisión del ilícito, materia de juzgamiento, en grado de tentativa y a nivel de coautoría, es preciso indicar que la comisión de delito de robo con agravantes, ha quedado descartado tal como lo tenemos señalado precedentemente. Sin embargo, se verificó la comisión de delito de hurto con agravantes, pues se ha producido el apoderamiento mediante la sustracción de los bienes de propiedad de la agraviada con la participación de dos personas, quienes fueron identificados plenamente, intentando arrebatar la cartera a la agraviada, ejerciendo violencia sobre el objeto, más no sobre la persona, por lo cual, este colegiado ha llegado a la conclusión que dichos acusados idearon el plan criminal de apoderarse mediante sustracción del bien de la agraviada, habiendo quedado en grado de tentativa en mérito a la intervención inmediata por los vecinos del lugar, lo cual acredita la responsabilidad penal de dichos acusados por el delito de hurto con la agravante contenida en el artículo 185° concordante con el artículo 186° numeral 5) mediante concurso de dos o más personas del Código Penal. Siendo que los acusados antes indicados, son sujetos penalmente imputables por ser personas mayores de edad, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que los exima de responsabilidad, desvirtuándose de este modo la presunción de inocencia que les asistía, siendo pasible del reproche penal y de sanción penal que la normatividad sustantiva establece, dado que los medios de prueba actuados en juicio nos permiten arribar a establecer la responsabilidad penal en el delito antes referido y haberse desvanecido la presunción de inocencia que garantiza el numeral 24 inciso e) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, debe ser sancionado, correspondiéndole se le imponga sentencia condenatoria, por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio de la agraviada.

~~Andrés Méndez Castañeda~~ Dra. ~~Ubalda María Rojas Salazar~~  
JJEZ JJEZ  
Juzgado Penal Colegiado Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura Corte Superior de Justicia de Piura

JUDITH CUEVA CALLE  
Jueza Provisional  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

Ab. Bassat Arce de Bonifacio  
Especialista Judicial  
Juzgado Penales Unipersonales  
Corte Superior de Justicia de Piura

16. **Determinación de la Pena:** De conformidad con el artículo 45, 46 y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Art.23 del Código Penal de acuerdo a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) los acusados son autores directos del delito imputado. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal -hurto agravado- tiene una pena que va de los 03 a 06 años de pena privativa de libertad, debiéndose considerar que el delito quedo en grado de tentativa conforme lo dispone el artículo 16° del Código Penal, a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del acusado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, que fue mediante el concurso de dos o más personas, circunstancias que son constitutivos del tipo penal de Hurto Agravado, además de ser agentes primarios es decir, carecen de antecedentes penales, siendo los acusados **Danny Tocto Márquez y Cristhian Simón Sánchez Maza** son personas jóvenes, tener secundaria incompleta, por cual, corresponde ubicar la pena en el tercio inferior del mínimo legal la misma que resulta ser suficiente y proporcional al daño ocasionado.

17. **Reparación Civil** al amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo, el hecho de que se trata de un delito que causa alarma social, hechos que deben ser atendidos teniendo en cuenta el monto sustraído y el daño o perjuicio ocasionado, debiendo ser proporcional, es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil, por lo que el monto debe graduarse de manera proporcional. Considerando, que la reparación civil no debe implicar ni un empobrecimiento ni enriquecimiento de la víctima, en el caso concreto es de tener en cuenta que los bienes del ilícito -cartera- que fueron sustraídos a la agraviada son recuperados al haber quedado el delito en grado de tentativa, por lo cual, es

*Asdrubal Méndez Castañeda*  
 JUEZ  
 Juzgado Penal Colegiado  
 Corte Superior de Justicia de Piura

*Dra. Ubaldina Mariposa Rojas Salazar*  
 JUEZ  
 Juzgado Penal Colegiado  
 Corte Superior de Justicia de Piura

*JUDITH CUEVA CALLE*  
 JUEZA PROVISIONAL  
 Juzgado Penal Colegiado  
 Corte Superior de Justicia de Piura

AL: Boletín Anuario del Poder Judicial  
 ESPICIALETA JUDICIAL  
 Juzgados Penales Unipersonales  
 Corte Superior de Justicia de Piura

prudente establecer como monto de reparación civil la cantidad de S/300.00 a favor de la agraviada.

18. **Costas** conforme al artículo 497° y siguientes del Código Procesal Penal, siendo aplicable en este caso lo establecido en el numeral 5to de la norma acotada, por lo cual, en los procesos inmediatos no procede la imposición de costas.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones el Colegiado Supra Provincial de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y al amparo de los artículos 16, 185 y 186 del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, II, 155, 356, 374 inciso 2do, 392, 393, 394, 398 y 399 del Código Procesal Penal. Administrando Justicia a nombre de la Nación, por unanimidad. **RESUELVEN:**

A) **ABSOLVER** a los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en grado de tentativa** tipificado en el artículo 188° y 189° numeral 4) del Código Penal en agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**; en consecuencia, **DEJAR sin efecto** toda medida coercitiva personal o patrimonial impuesta en contra de los referido acusados.

B) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso en este extremo debiendo anularse los antecedentes policiales y judiciales que se hubiera generado por este delito, para lo que deberá **oficiarse al INPE** a efectos de que se le otorgue libertad a dichos ciudadanos siempre que no tengan mandato de detención o prisión preventiva emanado por autoridad competente.

C) **EXONERAR** del **PAGO DE COSTAS** en este extremo a la fiscalía.

D) **CONDENAR** a los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA** como coautores y responsables del delito contra el patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO en grado de tentativa** tipificado en el artículo 185° y 186° primer párrafo numeral 5) del Código Penal en agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**, consecuentemente, **IMPONER 03 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU EJECUCIÓN SUSPENDIDA** por el periodo de prueba de dos años y sujetos a las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juzgado de investigación preparatoria b) comparecer mensualmente al juzgado de investigación preparatoria de manera obligatoria a informar y justificar sus actividades, y, c) reparar el daño causado por el delito haciendo pago total de la reparación civil a favor de la agraviada; todo ello, **bajo apercibimiento de no cumplir con las reglas de**

Asdrubal Méndez Casañeda  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura


Dra. Ubaldina Moreno Rojas Salazar  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

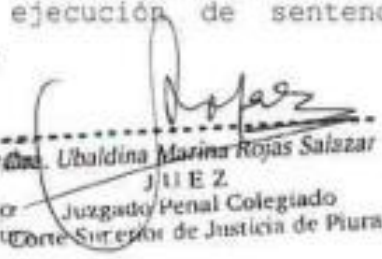
JUDITH CUEVA CALLE  
Jueza Provisional  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

Abog. Bosque, Andrés Bonifacio  
Calle P. C. 15. S. A. J. U. P. C. I. A.  
Calle P. C. 15. S. A. J. U. P. C. I. A.

conducta revocarse la pena suspendida por efectiva previo requerimiento fiscal.

E) ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de S/300.00 soles a favor de la agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados en ejecución de sentencia. SIN COSTAS. Notifíquese.

  
-----  
Asdrubal Méndez Castañeda  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

  
-----  
Ubalina Marina Rojas Salazar  
JUEZ  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

  
-----  
JUDITH CUEVA CALLE  
Jueza Provisional  
Juzgado Penal Colegiado  
Corte Superior de Justicia de Piura

  
-----  
Bossuet Andrade Bonal  
ESPECIALISTA JUDICIAL  
Juzgados Penales Unipersonales  
Corte Superior de Justicia de Piura

## **Recurso de apelación**





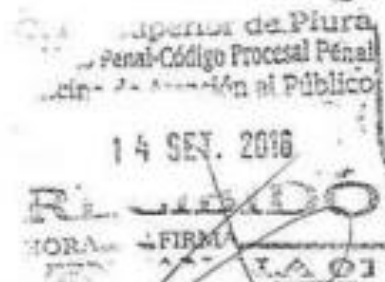
**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

DISTRITO FISCAL DE PIURA  
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE PIURA

Carpeta Fiscal N° 2606064503-2016-2256-0

Expediente N° 04327-2016-57-2001-JR-PE-03



**SEÑORES JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA – SEDE CENTRAL**

**EMILIO S. FLORES MOSCOL**, Fiscal Provincial Penal (P) de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, con domicilio en Jirón Lima, Cdra. 9, S/N. 1er. Piso-Piura, a usted digo:

**I. PRETENSION:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 404º, 405º y 414º del Código Procesal Penal, este Despacho Fiscal, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución N° 06 de fecha 01 de setiembre de 2016, que Absuelve a los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA**, como Coautores del delito de Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** tipificado en el artículo 188º y 189º numeral 4) del Código Penal, en agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**, y **CONDENA** a los acusados **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA**, como Coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** en grado de **Tentativa** tipificado en el artículo 185º y 186º primer párrafo numeral 5) del Código Penal, en agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**, consecuente **IMPONER 3 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN** por el período de prueba de **dos años**, sujeto reglas de conducta que en ella se indican, **bajo apercibimiento de no cumplir con las reglas de conducta revocarse la pena suspendida por efectiva**, previo requerimiento fiscal.

**II. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE NUESTRA PRETENSION IMPUGNATORIA:**  
**EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DEBIDA – LOGICA - DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.**

1. Uno de los Principios que forman parte integrante de la Garantía Procesal Constitucional del debido proceso, es el de **MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**, previsto en el art. 139º inc. 5 de la Carta Magna Peruana, que consiste en la exposición de los respectivos



fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la decisión; sin embargo, no basta ello para considerar que la motivación es debida, pues una resolución para ser considerada como debidamente motivada, requiere ser racional y razonable.

2. Estaremos ante una motivación **racional** - enseña **Ana Arrarte Arisnabarreta** - cuando, en el itinerario mental seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones que configuran su fallo, se respete la corrección en la aplicación de reglas estrictamente lógicas<sup>1</sup>. **Alfredo Fraguero**<sup>2</sup> precisa al respecto: "...por encima de la ley y de la doctrina de eximios juristas, rige la lógica jurídica, o sea aquel raciocinio correcto o inferencia natural que nuestro entendimiento realiza por un proceso de análisis o identidad de conceptos. Este raciocinio natural, que llamamos lógico, preexiste a la ley y a toda doctrina particular. Quien no observa sus cánones necesariamente debe desembocar en el error, cuando no en una verdad aparente, llamada falacia o sofisma" (sic.).
3. La **razonabilidad** de la motivación está vinculada con lo que se considera socialmente aceptable en un contexto [de tiempo y lugar] específico. De este modo, lo razonable puede ser medido en función de lo que realizaría cualquier persona sobre la base del sentido común, teniendo en cuenta los valores [verbigracia los valores justicia y equidad], así como los criterios éticos, políticos, económicos, sociales, religiosos, etc., que rigen en una sociedad.
4. El grado mínimo para que una motivación sea correcta, desde la perspectiva de la lógica formal, implica el respeto a los principios lógicos clásicos como son los de identidad o congruencia, no contradicción, tercio excluido y razón suficiente; y, asimismo, como quiera que parte importante de la lógica es la argumentación, que es la forma en que se van a manejar o exponer las ideas en los actos procesales, esta no debe tener envés alguno, envés que lo constituye las falacias, y que son producto del error.

#### VICIOS EN LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

5. Cuando una decisión judicial no cumple con el requisito de validez de racionalidad indicado supra, presenta - enseña **Ana Arrarte Arisnabarreta** - lo que en doctrina se denomina "error in cogitando", y da lugar a la declaración de nulidad con la consecuente necesidad de que dicho acto procesal vuelva a ser emitido. Cuando el Juez incurre en algún error en su razonamiento o

1 También véase CHOCANO NUÑEZ, Percy: Teoría de la actividad procesal, 2da. Edición, Editorial RHODAS, Lima, enero de 1999, pág. 113; en donde señala que una de las características de la motivación de las resoluciones judiciales es que esta sea lógica, señalando que la fundamentación y/o motivación no pueden ser irracionales ni contener una contradicción in adiecto, sino que debe desarrollarse en base a las reglas de la lógica (sic.).

2 Citado por GHERARDI, Oisen: El razonamiento judicial, Ed. Academia de la Magistratura, Lima, 1997, págs. 105-106.



transgrede las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, se dice que la resolución presenta un **Error in cogitando**<sup>3</sup>.

6. Los vicios o defectos más comunes o formas de error in cogitando son: a) Falta de motivación, b) Motivación aparente, y c) Motivación defectuosa en sentido estricto. Para el presente caso in examine, nos interesa referirnos a la hipótesis b), como se expone a continuación.
7. La motivación es aparente y por tanto se vulnera el principio lógico de **razón suficiente**<sup>4</sup>, cuando nos encontramos frente a una "fachada" o "casarón" colocado para cumplir con la formalidad y pretender sostener que la decisión tiene motivación; sin embargo, de la lectura y análisis de la misma se puede advertir que esta, en ningún caso, constituye la razón de lo resuelto. En palabras del profesor **Raúl Fernández**<sup>5</sup>, podemos afirmar que: "El grupo de decisiones que corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas pues se presentan como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero que si no nos detenemos en lo que es la caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubrimos que en verdad no tienen fundamento" (sic.). *Este error in cogitando se presenta también cuando no se valoran algunas pruebas o se valoran en forma indebida.*

#### DE LA SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION.

8. Mediante la apelada, se absuelve a los procesados **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA**, de la acusación fiscal formulada en su contra como Coautores del delito de Contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO en grado de Tentativa** previsto en el artículo 188 concordado el artículo 189 numeral 4) y el 16 del Código Penal, en agravio de **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**, y **condenan** a los referidos **DANNY TOCTO MARQUEZ** y **CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA**, como Coautores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **HURTO AGRAVADO en grado de Tentativa** previsto

3 Vide artículo de **FERRERO DIEZ CANSECO & ASOCIADOS ABOGADOS**: La valoración de la prueba y el recurso de casación ¿Cuándo es procedente como causal de dicho medio impugnatorio?. En: Diálogo con la Jurisprudencia, actualidad, análisis y crítica jurisprudencial, Año 6, Número 25, Octubre, 2000, pág. 60.

4 El principio de verificabilidad o de razón suficiente fue enunciado por Leibniz y reza así: "todo lo que es tiene su razón de ser". Nada hay sin razón suficiente. Se afecta este principio cuando en la motivación de la resolución judicial no aparecen razones -argumentos de prueba- suficientes que justifiquen la decisión tomada, o si se quiere, cuando las expuestas no implican que, necesariamente, debió producirse el hecho que tomó en cuenta el juez para concluir en esa decisión. Véase artículo: sentencia arbitraria, valoración de la prueba y casación, elaborado por el Equipo de Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. En: Revista Peruana de Derecho Procesal, Tomo I, septiembre, 1997, pág. 81.

5 **FERNANDEZ**, Raúl E.: Los errores in cogitando. En: La naturaleza del razonamiento judicial, Ed. Alveroni, Córdova, 1993, págs. 115 y ss.



en el artículo 185 y 186 primer párrafo numeral 5) del Código Penal, en agravio de de CANDY MAGDALENA MORENO TICONA y les IMPONEN **3 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 2 AÑOS, bajo reglas de conducta. Para tal efecto, el argumento empleado por su judicatura consta a partir del ítem 10 y siguientes de la de la apelada:

**10) Valoración de la prueba.- (...)**

**11) Analizado el presente caso se tiene que el Ministerio Público imputa a los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA, la calidad de coautores del delito de robo en grado de tentativa con las agravantes de haber ocurrido con el concurso de dos o más personas, en el hecho acontecido el día 10 de julio de 2016, en circunstancias que se trasladaban en una mototaxi y se acercan a la agraviada intentando robar su cartera quien al oponer resistencia es arrastrada 50 metros en la arena, siendo detenidos por los vecinos del lugar e intervenidos por efectivos policiales. Tipificando los hechos en el artículo 189º primer párrafo numeral 4 del Código Penal concordado con el tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188º del código acotado, delito pluri ofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, ilícito que se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayéndolo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona o amenazándolo.**

**12) Siendo así, está acreditado, la intención de intentar apoderarse mediante la sustracción de los bienes de la agraviada, esto es, cartera, sin embargo, dada la actividad probatoria, la negativa de los acusados tanto en sus alegatos de apertura y alegatos finales, es pertinente determinar la responsabilidad penal y grado de participación de los imputados por los hechos imputados ocurridos con fecha 10 de julio de este año, de conformidad con la calificación jurídica que el colegiado puso de conocimiento a las partes procesales, antes de culminar la actividad probatoria, desvinculándose de este modo de la calificación jurídica hecho por el Ministerio Público, dado que esta posibilidad fue advertida en virtud de lo que dispone el artículo 374º inciso 1ro del Código Procesal Penal, manteniéndose el Ministerio Público en su postura inicial y estando conforme el abogado de la defensa, de modo tal, la conducta de los acusados se adecúa a lo previsto en el artículo 185º concordante con el artículo 186º inciso 5) con el concurso de dos o más personas del primer párrafo.**



13) (...) En el caso que nos ocupa, de la actividad probatoria, si bien se ha acreditado uno de los elementos objetivos del delito es robo, como es el apoderamiento, no existe ningún dato objetivo debidamente acreditado que pruebe el elemento característico que configura el delito de robo, esto es la violencia o amenaza contra las personas, pues no se verificó signos de violencia o amenaza en este caso, pues probablemente lo que pretendían los acusados era arrebatarle la cartera a la agraviada; de moto tal, es de tener en cuenta que el uso de la violencia o amenaza en el delito de robo, sólo vale cuando ella esté dirigida a anular la defensa de sus bienes que hacen el sujeto pasivo o un tercero y, facilitar la sustracción o el apoderamiento por parte del agente, supuesto que no se verifica, pues el arrebato de la cartera que refiere la agraviada, es insuficiente para su configuración, por tanto, se evidencia datos objetivos que acreditan los supuestos normativos del delito de hurto agravado contenido en el artículo 185° concordante con el artículo 186° numeral 5to del código acotado, toda vez que, se ha verificado signos de violencia sobre las cosas más no sobre la persona, tal como lo tenemos señalado MAXIME si la propia agraviada refiere que las lesiones producidas han sido producidas por arrastre de 50 metros sin embargo el médico legista concluye que la peritada presenta lesión traumática externa reciente tipo contuso con objeto contundente, esto es equimosis roja tenue en gluteo izquierdo más no ningún tipo de escoriación por arrastre que indica.

14) (...)

#### DEL ERROR IN COGITANDO EN EL CASO SUB EXAMINE.

9. Que de las conclusiones arribadas por los señores magistrados del Colegiado, no la consideramos acorde a derecho, pues, consideramos que no se ha valorado de manera objetiva las pruebas actuadas como son el examen de la testigo y agraviada en el presente caso CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, quien nos narró en forma detallada y precisa como ocurrieron los hechos que le tocó vivir el día 10 de julio de 2016 aproximadamente a las 17:10 horas, NOS DIJO QUE CONOCIO A LOS ACUSADOS EL DIA DEL AGRAVIO, CUANDO SE ENCONTRABA POR LA AV. CIRCUNVALACION CON AV. JOSE CARLOS MARIATEGUI SOLA, PORTANDO SU CARTERA EN EL HOMBRO IZQUIERDO QUE CONTENIA SU CELULAR MOTOR G., DINERO EN



EFFECTIVO Y SU MAQUILLAJE, SE ACERCO UNA MOTOTAXI DE COLOR AZUL DE DONDE LE INTENTARON JALAR SU CARTERA, LA HA SOSTENIDO CON LAS 2 MANOS EL BOLSO PARA QUE NO LA PUEDEN COGER, LA MOTO IBA EN MOVIMIENTO, LA JALARON DEL BRAZO, LA ARRASTRARON COMO 50 METROS, EL LADO DE LA PISTA ERA DE ARENA Y COMO NO SOLTABA LA CARTERA, UNO LE DIO UNA CACHETADA EN EL LADO IZQUIERDO CERCA DE SU CACHETE Y DE SU OIDO. SALIERON LOS VECINOS, PORQUE CUANDO LE ESTABAN TRATANDO DE QUITAR LA CARTERA, ELLA HA GRITADO PIDIENDO AUXILIO, HAN SALIDO LOS VECINOS Y SE HAN METIDO PARA QUE NO PUEDAN HUIR, EL CHICO QUE MANEJABA LA MOTO SE CHOCO CON OTRA MOTO AL TRATAR DE HUIR, LOS VECINOS TAMBIEN LLAMARON A LA POLICIA QUE LLEGO EN EL LAPSO DE 10 MINUTOS O MENOS, LUEGO LOS LLEVARON A LA COMISARIA, TAMBIEN A ELLA PARA DIERA SU DECLARACION, ERAN 3 CHICOS, UNO MANEJABA Y 2 IBAN ATRAS, UNO LOGRO HUIR, A LOS OTROS DOS LOS COGIERON AL QUE MANEJABA LA MOTO Y AL OTRO CHICO QUE FUE EL QUE LE DIO EL GOLPE. LA MOTO ERA DE COLOR AZUL DE PLACA MO-7231. SUFRIO LESIONES EN EL LADO DEL MUSLO, PERO ELLA SENTIA DOLOR POR TODO EL CUERPO, EN EL OIDO, LA CARA, DE LO QUE LA HABIAN ARRASTRADO. EN NINGUN MOMENTO LOS PERDIO DE VISTA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO EL HECHO HASTA EL MOMENTO EN QUE FUERON DETENIDOS, NO LOGRARON DESPOJARLA DE SUS PERTENENCIAS PORQUE SE AFERRO A SU CARTERA NO OBSTANTE HABER SIDO AGREDIDA CON UN GOLPE (CACHETADA) Y ARRASTRADA AL MISMO TIEMPO. CON RELACION A LA AGRESION FUERON DOS VERSIONES, LAS QUE DIO MAS INMEDIATA CUANDO LLEGO LA POLICIA DIJO QUE FUE UNA CACHETADA, Y CUANDO DECLARA, SEGURO POR LOS NERVIOS QUE DIJO UN PUÑETE, PERO EN SI FUE UN GOLPE QUE RECUERDA BIEN FUE A MANO ABIERTA. QUE PASO EL RML TARDE. EN SALA DE AUDIENCIA LLEVADA A CABO EN EL PENAL DE RIO SECO RECONOCIÓ QUE UNA DE LAS PERSONAS QUE LA ARRASTRO CON EL TERCER SUJETO QUE SE DIO A LA FUGA SE ENCONTRABA



VESTIDO CON POLO BLANCO CON LETRAS Y ESTAMPADO medio plomo con naranja y azul, PANTALON JEAN OSCURO, ZAPATILLAS CELESTES REFIRIENDOSE A CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA Y EL OTRO MANEJANDO LA MOTO REFIRIENDOSE A DANNY TOCTO MARQUEZ.

10. Con la declaración del efectivo policial ROMEL ANTONIO RODRIGUEZ GUEDEZ, quien manifestó QUE EL DIA 10-07-2016 SE ENCONTRABA EN LA COMANDANCA DE GUARDIA DE LA COMISARIA DE SAN MARTIN DE SERVICIO DISPONIBLE, RECIBEN UNA LLAMADA DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO QUE NO SE IDENTIFICO COMUNICANDO QUE EN LA INTERSECCION DE LA AV. CIRCUNVALACION Y JOSE CARLOS MARIATEGUI HABIAN APREHENDIDO 2 PERSONAS DE SEXO MASCULINO QUE HABIAN INTENTADO ARREBATARLE LA CARTERA A UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO, SE CONSTITUYERON AL LUGAR DON DOS EFECTIVOS POLICIALES MAS EN FORMA INMEDIATA, AL LLEGAR ENCONTRARON UN GRUPO DE APROX. 25 A 30 PERSONAS QUE HABIAN APREHENDIDO A 2 PERSONAS DE SEXO MASCULINO INDICANDO ELLOS QUE HABIAN INTENTADO ARREBATARLE LA CARTERA A 1 SEÑORITA QUE SE ENCONTRABA EN EL LUGAR Y ESTABAN A BORDO DE UNA MOTOTAXI, QUE HABIA SIDO INTERSECTADO POR OTRO MOTOTAXISTA, AL MOMENTO DE INTERROGAR A LA SEÑORITA, LES DIO LAS CARACTERISTICAS DEL CONDUCTOR DE TEZ MORENA, ESTATURA MEDIANA, ENTRE 22 AÑOS APROX., Y DEL SUJETO QUE TRATO DE ARREBATARLE LA CARTERA DE TEZ BLANCA, CONTEXTURA GRUESA, POR LO QUE PROCEDIERON A LLEVARLOS A LA COMISARIA PARA LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS. LA SEÑORITA ESTABA SUCIA CON ARENA INDICANDO QUE LA HABIAN ARRASTRADO UN APROXIMADO DE 50 METROS PARA TRATAR DE ARREBATARLE LA CARTERA. EL LUGAR ERA ARENA. ESTABA SOBRE ARENA. EN LA COMISARIA SE IDENTIFICO A LAS PERSONAS, EL SUJETO QUE CONDUCA LA MOTOTAXI LA AGRAVIADA SINDICO A DANNY TOCTO MARQUEZ Y AL SUJETO QUE TRATO DE ARREBATARLE SU CARTERA Y LA ARRASTRO POR LA ARENA SINDICO A CRISTHIAN SIMON



SANCHEZ MAZA. QUE EL VEHICULO INTERVENIDO POR ESTE HECHO ES UNA MOTOTAXI COLOR AZUL, DE PLACA MO-7231. LA INTERVENCION SE DOCUMENTO CON EL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL QUE ELABORO Y SUSCRIBIO, ACTA DE REGISTRO VEHICULAR, FOTOS AL VEHICULO Y DE LAS ESPECIES (CARTERA) QUE INTENTARON ARREBAARLE A LA AGRAVIADA. EN LA SALA DE AUDIENCIA IDENTIFICO A SANCHEZ MAZA COMO EL SEÑOR DE LAS ZAPATILLAS DE TEZ BLANCA.

11. CON EL EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA JORGE EDUARDO LEON SEMINARIO, NOS EXPLICO LAS LESIONES SUFRIDAS POR LA AGRAVIADA Y HA PRECISADO QUE EN LA DATA CONSIGNO AGRESION QUE ES LO QUE REFIRIO LA AGRAVIADA, reconocimiento que se produjo a las 20:00 horas y que al examen presenta EQUIMOSIS ROJA TENUE EN GLUTEO IZQUIEDO DE 3 CM. DE DIAMETRO, Y POR ELLO EMITE COMO CONCLUSIONES: LESION TRAUMATICA EXTERNA RECIENTE TIPO CONTUSO CON OBJETO CONTUNDENTE DURO, HA REQUERIDO ATENCION FACULTATIVA: 00 (CERO) DIAS, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 03 (TRES) DIAS. ASIMISMO A LA PREGUNTA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO SI LA ARENTE ES CONSIDERADA OBJETO CONTUNDENTE DURO, DIJO QUE SI PUEDE SER CONSIDERADO, ES POR TAL MOTIVO QUE AL CAER PESADAMENTE LA AGRAVIADA ES QUE SE OCASIONA LA EQUIMOSIS ROJA EN EL GLUTEO, ASI TAMBIEN NO DIJO QUE UNA CACHETADA NO NECESARIAMENTE DEJA HUELLA Y QUE TAMBIEN ELLO DEPENDE DE TIEMPO EN LA EVALUACION, EN EL PRESENTE CASO EL HECHO SE COMETIO A LAS 17:10 APROXIMADAMENTE Y LA AGRAVIADA PASO RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL A LAS 20:00 HORAS, ES DECIR DESPUES DE CINCO HORAS DE COMETIDO EL HECHO, POR ELLO NO SE ADVIRTIO LESION EN LA CARA.

12. Con las documentales oralizadas como son: EL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL DE FECHA 10/07/2016, SUSCRITA POR LOS EFECTIVOS POLICIALES SO3. PNP. DIEGO ALVARADO ADRIANZEN y SOB. PNP





CASTRO FLORES, se indica la forma y circunstancias como se produjo la intervención policial, a DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA. En dicha acta, se indica que se acercó la CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, quien indicó que los dos sujetos aprehendidos y de quienes proporcionó sus características físicas e identificó a DANNY TOCTO (tez morena) como el conductor de la mototaxi y CRISTHIAN SANCHEZ (tez blanca) iba en la parte posterior con otro sujeto que logró darse a la fuga, quienes en plena marcha le arrebató la cartera y **al aferrarse a su cartera fue arrastrada por la arena de la vía. Circunvalación por un aproximado 50 metros, y que al gritar ayuda este sujeto le propinó un cachetadón en el rostro lado izquierdo.**

13. CON EL ACTA DE INCAUTACION DE VEHICULO MENOR Y REGISTRO VEHICULAR, SE ACREDITA QUE EL DIA DE LOS HECHOS SE MOVILIZABAN EN EL VEHICULO MOTOTAXI COLOR AZUL, DE PLACA DE RODAJE M0-7231.
14. CON LAS TOMAS FOTOGRAFICAS DE DICHO VEHICULO TAMBIEN SE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL DEL VEHICULO ANTES DESCRITO CON EL QUE SE COMETIO EL EVENTO DELICTIVO.
15. Ahora la pregunta es ¿hubo sustracción de los bienes antes indicados? la respuesta es NO. No hubo apoderamiento por cuanto hemos afirmamos que fueron capturados por vecinos del lugar al momento que se daban a la fuga. Por lo que siendo así se ha acreditado la coautoría por parte de DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA en la comisión del delito de robo (art. 188° del CP) en su aspecto objetivo, **toda vez que ha existido violencia contra la persona**, en este caso existió un contacto físico del acusado CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA y un tercer sujeto que logró darse a la fuga con la agraviada CANDY MAGDALENA, desde el momento en que al sentir que le jalaban su cartera se aferró a ella, ya se produjo un forcejeo por parte de los dos sujetos que iban en la parte posterior de la mototaxi en movimiento entre ellos CRISTHIAN SANCHEZ MAZA CON LA AGRAVIADA CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, A QUIEN AL AFERRARSE A SU CARTERA LA HAN COGIDO DEL BRAZO CON LA CARTERA LA HAN



ARRASTRADO Y COMO NO SOLTABA LA CARTERA SANCHEZ MAZA LE PROPINO UN CACHETADON EN EL LADO IZQUIERDO DE SU CARA ENTRE LA MEJIA Y LA OREJA AL MISMO TIEMPO QUE LE CAUSARON LESIONES PRODUCTO DEL ARRASTRE TAL COMO HA QUEDADO ACREDITADO CON EL CML LEGAL, POSICION QUE HA MANTENIDO DESDE QUE PERSONAL POLICIAL TOMO CONOCIMIENTO DEL HECHO Y QUE HA SIDO CORROBORADO CON LA DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL ROMEL ANTONIO RODRIGUEZ GUEDEZ. EL COLEGIADO CONSIDERA QUE NO SE ADVIERTE LA VIOLENCIA CONTRA LA AGRAVIADA, POR CUANTO SEGUN EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL NO SE INDICA QUE PRESENTA ESCORIACIONES, CONSIDERAMOS QUE ES UN ARGUMENTO ERRONEO, PUES EL ARRASTRE A LA QUE HACE REFERENCIA LA AGRAVIADA SE PRODUJO EN SOBRE ARENA, ESA PARTE DE LA AV. CIRCUNVALACION ES DE ARENA, ASI SE INDICA EN EL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, LA DECLARACION DE LA AGRAVIADA Y DEL EFECTIVO POLICIAL ROMEL RODRIGUEZ GUEDEZ QUIEN MANIFESTÓ QUE EL LUGAR DONDE SE COMETIO EL HECHO ERA ARENA, Y AL CAER PESADAMENTE COMO CONSECUENCIA DEL ARRASTRE SE GOLPEO EL GLUETO IZQUIERDO TAL COMO SE INDICA EN EL RML, EN EL MISMO SENTIDO CON RELACIÓN AL GOLPE DE CHACHETADA QUE AFIRMA HABER SUFRIDO LA AGRAVIADA, ESTAMOS ANTE UNA AGRESION SIN LESION, ESTO DEMUESTRA EL DELITO DE ROBO (ART. 188° DEL CP) EN SU ASPECTO OBJETIVO, TODA VEZ QUE HA EXISTIDO VIOLENCIA CONTRA LA PERSONA, EN ESTE CASO EXISTIO UN CONTACTO FÍSICO DE LOS AUTORES DEL ESTE HECHO Y ESPECIFICAMENTE POR PARTE DEL ACUSADO SANCHEZ MAZA CON LA AGRAVIADA CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, DELITO QUE SE AGRAVA, TODA VEZ QUE ESTE FUE COMETIDO CON EL CONCURSO DE 2 O MÁS PERSONAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 189° DEL CP., INCISOS 4,

16. Y EN SU ASPECTO SUBJETIVO HA EXISTIDO UN CONCIERTO ENTRE LOS ACUSADOS PARA COMETER EL DELITO, Y PARA ELLO SE





TRASLADABAN EN LA MOTOTAXI COLOR AZUL DE PLACA MO-7231, EN LA CUAL DANNY TOCTO CUMPLIO EL ROL DE CHOFER EN LA QUE PRETENDIAN DARSE A LA FUGA, MIENTRAS QUE SANCHEZ MAZA SE ENCARGO DEL DESPOJO DE LA CARTERA DE LA AGRAVIADA, LA CUAL SE VIO FRUSTRADA POR LA AYUDA DE LOS VECINOS DEL LUGAR ANTE LOS GRITOS DE AYUDA DE LA AGRAVIADA.

17. NO se ha tenido en cuenta el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 del 30/09/2005, que establece como reglas de valoración las declaraciones de agraviados -testigos víctimas, considerado precedentes vinculantes, y establece que tratándose de la declaración de un agraviado tiene entidad para ser considerada prueba valida de cargo, y por ende, virtualidad procesal, cuando cuenten con las garantías de certeza como son:
- a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basada en odios y resentimientos, como en el presente caso, que la agraviada no conoce a los acusados, **es primera vez que los vio el día de los hechos cometido en su agravio, de tal manera que no existe razón alguna para imputarles un hecho de tal magnitud;**
  - b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, en el presente caso no solamente existen la declaración de la agraviada CANDY MAGDALENA SANCHEZ MAZA, SINO QUE SU VERSION DE LA VIONENCIA EJERCIDA CONTRA SU PERSONA (que fue ARRASTRADA en la arena y le propinaron un golpe de cachetada en el rostro) POR PARTE DE LOS ACUSADOS PARA DESPOJARLA DE SUS PERTENENCIAS (CARTERA DE CUERO COLOR NEGRA) SE VE REFLEJADA EN LA INFORMACION BRINDADA DESDE EL INICIO ANTE LA AUTORIDAD POLICIAL (ACTA DE INTERVENCION POLICIAL), DECLARACION DEL EFECTIVO POLICIAL ROMEL RODRIGUEZ GUEDEZ Y DEL RML, CUYAS CONCLUSIIONES FUERON EXPUESTOS POR SU AUTOR MEDICO LEGISTA JORGE EDUARDO LEON SEMINARIO y c) persistencia en la incriminación, en el presente caso se tiene la coherencia y solidez del



relato, es decir la persistencia en la afirmación desde que tomo conocimiento la autoridad policial (acta de intervención policial), en su declaración durante el juicio.


18. Así también el art. VIII del título preliminar del Código Procesal Penal en su inciso 1) prescribe: todo medio de prueba sera valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legitimo y el art. 157 del Código Procesal Penal en su inciso 1) prescribe: los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitidos por la ley.

19. Conforme a los hechos probados en el juicio oral, consideramos que el delito por el que se le debió sancionar a los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA, es por el de ROBO AGRAVADO en grado de Tentativa ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188° en concordancia con el artículo 189° inciso 4) primera parte del Código Penal, y por ende imponérsele una sanción acorde con el tipo penal.

**POR LO EXPUESTO**

A Ud. Señor Juez pido elevar la presente apelación a fin que sea resuelta conforme a lo solicitado.

Piura, 12 de Setiembre de 2016.

  
Emilio Sebastián Flores Moscol  
Fiscal Provincial Provisional  
5º Despacho 3º FPPC. de Piura  
Distrito Fiscal Piura

## **Audiencia de lectura de sentencia**

EXPEDIENTE N° 4327-2016-57

Juez Ponente : Dr. Tulio Eduardo Villacorta Calderón  
Esp. De Audiencia : Abog. Félix Enrique Ordinala Fiestas  
Imputado : Danny Tacto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza  
Delito : Hurto Agravado en grado de tentativa  
Agravado : Candy Magdalena Moreno Ticona

#### AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

##### 1.-INICIO Y ACREDITACIÓN.

Piura, siendo las 12:00 horas del 09 de febrero del 2017, presentes en la Primera Sala Penal de Audiencias de Apelaciones de Piura, ubicado en la calle Lima N° 997, del Distrito y Provincia de Piura, dirigida por los Jueces Superiores Juan Carlos Checley Soria, Tulio Eduardo Villacorta Calderón, Chunga Hidalgo y, para dar inicio a la audiencia de lectura de sentencia, en el proceso cuyos datos se consignan en la parte superior. Se hace conocer que la audiencia es registrada en el Sistema de Audio.

\* Se deja constancia de la incomparecencia de las partes.

#### LECTURA DE SENTENCIA

##### 2.-RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE (12)

Piura, 09 de febrero del 2017.


Parte Expositiva y Considerativa: queda registrado en audio.

Parte Resolutiva: Se transcribe.


1. **REVOCAR** la resolución N° 13 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura que resuelve absolver a Danny Tacto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza como coautores y responsables del delito de contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa y los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, imponiéndoles 03 años de pena privativa de la libertad en su ejecución de suspendida por el periodo de prueba de 02 años con reglas de conducta, y el pago por concepto de reparación civil del monto de S./ 300.00 soles cantidad que deberá ser cancelada en forma solidaria
2. **CONDENAR** a Danny Tacto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza, como coautores del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona.
3. **IMPUSIERON** 05 años de pena privativa de la libertad, la misma que será efectiva desde su captura hasta su vencimiento, descontándose el tiempo que estuvieron en prisión preventiva, fecha en que se dispondrá su libertad siempre y cuando no tengan mandato de detención dispuesto judicialmente.
4. **ESTABLECER** por concepto de reparación civil el monto de S. / 300.00 soles a favor de la agraviada **CANDY MAGDALENA MORENO TICONA**, cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados.
5. **ORDENARON** se emita los órdenes de captura contra **Danny Tacto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza**, así como se inscriba la presente sentencia, consentida y ejecutoriada, en el correspondiente Boletín de Condenas.

##### CONCLUSIÓN

Siendo las 09:30 horas. Concluye la audiencia y se tiene por cerrado la grabación de audio, procediéndose a firmar el acta como lo establece el artículo 121° del Código Procesal Penal. Ante mí doy fe.



Juan Carlos Checley Soria  
JUEZ SUPERIOR  
Primera Sala Penal de Apelaciones  
Corte Superior de Justicia de Piura



Abog. Félix Enrique Ordinala Fiestas  
Especialista Judicial de Audiencia de Apelaciones  
Módulo Penal Central  
Corte Superior de Justicia de Piura



CORTE SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
DE PIURA

PRIMERA SALA PENAL DE  
APELACIONES DE PIURA  
EXPE: 04327-2016-57

EXPEDIENTE: 04327-2016-57  
ESPECIALISTA: SABOGAL DEZA RAUL EMILIO  
DELITO: HURTO AGRAVADO - TENTATIVA  
IMPUTADO: CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA  
DANNY TOCTO MARQUEZ  
AGRAVIADA: CANDY MAGDALENA MORENO TICONA  
JUEZ PONENTE: TULIO VILLACORTA CALDERON

### SENTENCIA DE VISTA

#### RESOLUCIÓN 13 (TRECE)

Piura, 09 de febrero del 2017.

**VISTA Y OIDA:** en la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, celebrada el día 30 de enero del 2017, por los Jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, doctores **CHECKLEY SORIA, VILLACORTA CALDERON, CHUNGA HIDALGO**; en la que formuló sus alegatos la parte apelante, el representante del Ministerio Público, Dr. Elmer Francisco Castillo Temoche, Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Penal Superior de Piura; e inmediatamente después se procedió a escuchar los alegatos la defensa técnica del acusado Danny Tocto Marquez, Dr. Ronnie Jan Caballero Falen, en cuanto a la defensa técnica del acusado Cristhian Simon Sanchez Maza, Dr. Clever Manuel Camacho Alzamora se tiene que no concurrió aunque fue debidamente notificado; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO: DELIMITACION DEL RECURSO

El presente recurso de apelación se interpone contra la sentencia contenida en la resolución N° 06 de fecha 01 de setiembre del 2016 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Piura que resuelve absolver a Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza como coautores y responsables del delito de contra el Patrimonio en la modalidad



de Robo Agravado en grado de tentativa y los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, imponiéndoles 03 años de pena privativa de la libertad en su ejecución de suspendida por el período de prueba de 02 años con reglas de conducta, y el pago por concepto de reparación civil del monto de S./ 300.00 soles cantidad que deberá ser cancelada en forma solidaria.

#### **SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS QUE GENERARON LA CONDENA**

El día 10 de julio del 2016, aproximadamente a las 17:10 horas, en circunstancias que la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona se encontraba en la Av. Circunvalación con José Carlos Mariátegui - A.A.H. San Martín, fue interceptada por tres sujetos a bordo de una mototaxi, uno de ellos conducía la mototaxi, el segundo de ellos se encontraba en el lado derecho de la mototaxi y es el tercer sujeto que iba en la parte posterior, que al acercarse la unidad a la agraviada, intentan arrebatarle su cartera y además la agreden verbalmente. Señala que debido a que la agraviada se aferró a su cartera motivó a que sea agredida físicamente por el sujeto que se encontraba en la parte posterior, quién le propina un cachetadón en el lado izquierdo de la cara, acto seguido a ello fue arrastrada un aproximado de 50 metros siendo que debido a los gritos de la agraviada que empezó a pedir ayuda es que los vecinos intervienen y logran capturar a los 02 sujetos, entre ellos el chofer y el sujeto que le propinó el cachetadón en la cara, siendo retenida también la mototaxi de placa MO-7231 de color azul, cabe manifestar que uno de los tres sujetos logró darse a la fuga.

#### **TERCERO: FUNDAMENTOS DEL FISCAL SUPERIOR CON RESPECTO A LA APELACION**

**Solicita se revoque la resolución recurrida por no estar arreglada a derecho.**

El representante del Ministerio Público señala que los hechos materia de imputación se subsumen dentro del tipo penal de robo agravado en grado de tentativa, y no de hurto como ha sido resuelto por el Órgano de Primera





Instancia debido a que si ha existido violencia, ya que producto del forcejeo entre los sujetos y la agraviada en el intento por arrebatarse el bolso, ésta cae de glúteos produciéndole una lesión traumática externa reciente tipo contuso con objeto contundente duro, el cual fue diagnosticado con 0 días atención facultativa por 03 incapacidad médico legal, al interrogar en el juicio al autor del certificado médico, éste indica que la arena bien podría ser el objeto duro. El Ministerio Público considera que se ha ejercido violencia contra la agraviada no solo en el arrebato sino además porque fue arrastrada una distancia de 50 metros, resultando lesionada lo que se prueba mediante el Certificado Médico, existiendo elementos que sustentan la violencia. Entre los medios de prueba que se tiene para demostrar que se trataría del delito de robo agravado, se encuentra la declaración de la agraviada, el certificado médico legal, así como la declaración del perito Médico Legal, existiendo coherencia entre la declaración del médico legista y lo que manifiesta el Ministerio Público. Respecto de que no presentan marcas ni laceraciones de que haya sido arrastrada, esto se debe a que el suceso se produjo en una zona de arena.

En tanto de la sentencia apelada se tiene que no se ha hecho una debida valoración de los medios probatorios actuados durante el juicio oral siendo así que los condenan por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa, por ello el Ministerio Público solicita se revoque la sentencia y se reforme por el delito de robo agravado en grado de tentativa siendo que existen medios de prueba suficientes que acreditan la violencia.

#### **CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DE DANNY TOCTO MARQUEZ**

La defensa solicita se declare infundada la apelación formulada por el Ministerio Público, en consecuencia se confirme la sentencia impugnada, toda vez que se trata de un proceso inmediato en el cual no se ha podido acreditar elementos comisivos de violencia que configuren el delito de robo agravado en grado de tentativa. Señala que en el juicio oral se ha podido demostrar que respecto de los hechos se tiene que si bien la agraviada llevaba en el hombro la cartera, producto del forcejeo y de la resistencia que opuso la agraviada



ésta debió presentar algunas laceraciones, moretones o marcas, siendo que mediante el Certificado Médico practicado a la agraviada presenta una lesión en el glúteo, en cuanto al lugar en que se produjeron los hechos, manifiesta que el Ministerio Público no ha podido demostrar que esta fuese de zona de arena; se tiene además que el día de los hechos la agraviada portaba ropa de color; y señala que existe una fotografía del día de los hechos en la cual no se aprecia ninguna mancha de suciedad ni de evidencia que sea prueba de que fue arrastrada como ella lo manifiesta. Es por ello que debido a la insuficiencia el Colegiado advirtió que podía tratarse de otro tipo Penal, al no haberse acreditado la violencia, absolviendo a los acusados del delito de robo agravado.

#### **QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DE CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA**

Con respecto a la defensa técnica del acusado, Dr. Clever Manuel Camacho Alzamora, fue debidamente notificado en su domicilio legal, de lo cual se tiene que no concurrió el día de la audiencia.

#### **SEXTO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**

El 01 de setiembre del 2016, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura expidió la sentencia contenida en la Resolución N° 06, que resuelve absolver a Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza como coautores y responsables del delito de contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa y los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, imponiéndoles tres años de pena privativa de la libertad en su ejecución de suspendida por el período de prueba de 02 años con reglas de conducta, y el pago por concepto de reparación civil del monto de S./ 300.00 soles cantidad que deberá ser cancelada en forma solidaria. Dicha sentencia se sustenta en que:

**5.1.** En el presente caso se tiene, que el Ministerio Público le imputa a los acusado DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA, la calidad de coautores del delito de robo agravado, de ello se tiene que el



Colegiado se desvincula de la calificación jurídica de los hechos, por cuanto refiere que respecto de los hechos que se le imputan a los acusados, éstos no indican violencia directa contra la persona que es lo que se requiere para configurar el delito de robo agravado, toda vez que en el Certificado Médico Legal consta una lesión traumática externa reciente tipo contuso con objeto contundente, esto es, equimosis roja tenue en el glúteo izquierdo más no ningún tipo de escoriación por el arrastre que indica la agraviada. Tipificándolo en el artículo 185º que prescribe el delito de hurto simple, con sus modalidades previstas en el artículo 186º; esto es, primer párrafo, con el concurso de dos o más personas, que en este caso serían los dos acusados.

**5.2.** En cuanto a la pena impuesta, se tiene que el delito de hurto agravado tiene una pena que va de los 03 años a 06 años de pena privativa de libertad, considerando que el delito quedó en grado de tentativa, teniendo en cuenta las circunstancias en que se produjeron los hechos, las condiciones personales de los acusados y además de que éstos son agentes primarios es decir que carecen de antecedentes penales, por el cual le otorgan una pena en el tercio inferior del mínimo legal la misma que consideran suficiente y proporcional al daño ocasionado.

**5.3.** De la reparación civil que fue fijada para los acusados, refiere el Colegiado que en el caso concreto ha tenido en cuenta el valor de los bienes – cartera- que fueron sustraídos pero que fueron recuperados al haber quedado en grado de tentativa, por lo cual se considera prudente el monto establecido.

#### **SEXTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR**

**6.1.** En cumplimiento del deber constitucional de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión.



**6.2.** Debemos precisar que la competencia de esta Sala Penal Superior está restringida a resolver sólo la materia impugnada, aunque no obstante ello, se puede declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso ésta fuera de carácter absoluto; asimismo como lo precisa el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el juzgador de segunda instancia. En igual sentido respecto a los errores materiales que hubiera, debe precisarse que el examen que debe efectuar la Sala Superior se refiere tanto a la declaración de hechos como a la aplicación del derecho, según lo dispone el artículo cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal.

**6.3.** Se tiene que el Ministerio Público tipifica la conducta de los acusados DANNY TOCTO MARQUEZ y CRISTHIAN SIMON SANCHEZ MAZA en los artículos 188º y 189º inciso 5 del Código Penal, concordado con el artículo 16º del mismo que corresponden a delitos contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en grado de tentativa; el artículo 188º señala que quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años; dicha conducta se agrava conforme al artículo 189º inciso 4 y la pena se incrementa a no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido, entre otras circunstancias, con el concurso de dos o más personas; a su vez el artículo 16º del precipitado Código dispone que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo, en cuyo caso el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. El cuestionamiento central proviene de la argumentación para la desvinculación del Juzgado Colegiado de la acusación fiscal siendo aparentemente motivado y resultando incorrecto, debido a que los hechos tal como fueron presentados y sustentados en la versión de la agraviada que concurrió al juicio oral, si involucran el componente objetivo del tipo penal de Robo como es la violencia, debe



precisarse, en primer término, que respecto de la tipicidad objetiva del delito de robo se tiene que su verbo rector es el apoderamiento, que implica la acción de un sujeto de tomar un bien mueble parcial o totalmente ajeno para disponer del mismo; dicho apoderamiento requiere como elemento objetivo el ejercicio de la violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; al respecto, del término violencia, Salinas Siccha señala que se entiende por aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes y deviene de un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción y por ende el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo.<sup>1</sup>

**6.4.** Respecto de la violencia, Rojas Vargas, las clasifica en propia e impropia, siendo la primera: "cuando la fuerza, energía poder físico que despliega el agente del delito para impedir la capacidad de respuesta real o potencial de la víctima, se presenta de forma expresa, manifiesta, abierta sobre ésta"; y es impropia, "cuando el agente hace uso de medios distintos a los anteriores para anular la voluntad y la motricidad de la víctima (capacidad de actuar). Estos medios distintos a las tradicionales expresiones de violencia son las narcotizaciones, la hipnosis, el uso de alcohol, narcóticos y drogas en general enervantes"<sup>2</sup>. Así también tenemos que, la Corte Suprema de Justicia de la República, en reiteradas Ejecutorias Supremas, señala, que la violencia, conocida también vis absoluta, vis corporales o vis phisica, está representada por la fuerza material que actúa sobre la víctima o sobre las cosas, esto es, que el agente recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la víctima, así como para destruir objetos que dificultan la penetración invasiva para el desolajo"<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Derecho Penal, Parte Especial, 3era. Edición, Editorial Jurídica Grijley, pags. 916, 938 y 939.

<sup>2</sup> Delitos contra el patrimonio; Volumen I, Editorial Jurídica Grijely, Lima 2000, pág. 372.

<sup>3</sup> Casación 233-2013 Arequipa, citando a Carlos CREUS, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, 6ta Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, pp. 559-560.



6.5. Sobre la tentativa del delito de robo agravado que se atribuye a los imputados, en el presente caso y conforme a nuestro ordenamiento jurídico se ha verificado el delito tentado materia de la acusación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del Código Penal, "en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo". La tentativa es la interrupción del proceso de ejecución tendiente a alcanzar la consumación de un delito, estas interrupciones pueden ser: voluntarias como el caso del desistimiento del agente, o involuntarias por factores externos o accidentales, como la que se ha producido en el caso analizado, por la resistencia de la agraviada y también debido la intervención de los vecinos<sup>4</sup>.

6.6. En consecuencia, tal como hemos señalado el Juzgado Colegiado se desvinculó erróneamente de la acusación fiscal, debido que la Fiscalía mediante los medios de prueba ofrecidos en el juicio oral ha logrado probar los hechos entre ellos se tiene el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, mediante el cual queda acreditada la violencia la cual en este caso en particular se ve reflejada en el glúteo izquierdo de la misma, dejando así de lado toda duda existente respecto al tipo penal que se le debiera imputar a los sentenciados Danny Tocto Marquez y Cristhian Simon Sanchez Maza como coautores de delito de Robo Agravado en grado de tentativa tipificado en los artículos 188° y 189° inciso 4 del Código Penal, concordado con el artículo 16° del mismo, habiéndose desvirtuado de esta forma la presunción de inocencia que tenían constitucionalmente. En cuanto a la pena impuesta de 03 años de pena privativa de la libertad en su ejecución suspendida por el período de prueba de 02 años, esta Sala considera que las exigencias que determinan la aplicación de la pena no se agotan en el Principio de Culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, límite del ius punendi, en tanto procura correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que éstas en rigor deben cumplir

<sup>4</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. "Derecho Penal: Parte General", GRULEY, Lima, 2006, pp. 438 – 441, anota que el elemento central para que se configure el tipo penal de tentativa viene a ser el comienzo de ejecución que consiste en dar inicio a las actividades delictivas que sin pasar a otras fases intermedias se dirige directamente a la realización del tipo penal.



los fines que persigue el pena – preventiva, protectora y resocializadora- conforme está previsto en el numeral 6 del artículo 5 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos, el mismo que está recogido en los numerales 21 y 22 del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, y con el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal: en el presente caso, el Código Penal establece un mínimo de 12 años y máximo de 20 años, pudiendo conforme al artículo 16º del citado Código disminuirse, a decisión del Juez prudencialmente la pena; en ese sentido, la pena impuesta no resulta acorde al texto legal y al Principio de Lesividad, por lo que debe ser modificada, imponiéndose un pena privativa de la libertad con carácter de efectiva que se reduce por debajo del mínimo legal atendiendo a que se trata de sujetos jóvenes, primarios así como que el hecho se encuentra en grado de tentativa.

#### DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los jueces integrantes de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA** por unanimidad resuelven:

1. **REVOCAR** la resolución N° 13 emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Piura que resuelve absolver a Danny Tacto Marquez y Crísthian Simon Sanchez Maza como coautores y responsables del delito de contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa y los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado en grado de tentativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, imponiéndoles 03 años de pena privativa de la libertad en su ejecución de suspendida por el periodo de prueba de 02 años con reglas de conducta, y el pago por concepto de reparación civil del monto de S./ 300.00 soles cantidad que deberá ser cancelada en forma solidaria



2. **CONDENAR** a Danny Tocto Marquez y Crishian Simon Sanchez Maza, como coautores del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en grado de testativa en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona.
3. **IMPUSIERON** 06 años de pena privativa de la libertad, la misma que será efectiva desde su captura hasta su vencimiento, descontándose el tiempo que estuvieron en prisión preventiva, fecha en que se dispondrá su libertad siempre y cuando no tengan mandato de detención dispuesto judicialmente.
4. **ESTABLECER** por concepto de reparación civil el monto de S. / 300.00 soles a favor de la agraviada CANDY MAGDALENA MORENO TICONA, cantidad que será cancelada en forma solidaria por los sentenciados.
5. **ORDENARON** se emita las órdenes de captura contra **Danny Tocto Marquez y Crishian Simon Sanchez Maza**, así como se inscriba la presente sentencia, consentida y ejecutoriada, en el correspondiente Boletín de Condenas.

**Notifíquese.**

S.S.

CHECKLEY SORIA

VILLACORTA CALDERÓN

CHUNGA HIDALGO



## **Recurso de Casación**



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Dirección General  
de Defensa Pública  
y Acceso a la Justicia

EXPEDIENTE N° 4327 – 2016 – 57 – 2011- JR- PE - 03

ESCRITO N° 01 - 2017

ESPECIALISTA : RAUL SABOGAL DEZA

SUMILLA :

INTERONGO RECURSO DE CASACION

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA.

RONNIE JEAN CABALLERO FALEN, Abogado Defensor Público Penal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con Registro ICAL N° 5648, con domicilio procesal en Casilla Electrónica N° 62531, en representación del acusado **DANNY TOCTO MARQUEZ**, en los seguidos en su contra por delito contra el Patrimonio en agravio de Candy Magdalena Moreno Ticona, a usted respetuosamente:

#### I. PRETENSION IMPUGNATORIA

Que, al amparo de lo previsto en el Artículo 139° inc. 6 de la Constitución Política del Estado, dentro del plazo previsto en el artículo 414° inc. 1, literal a) del Código Procesal Penal [en adelante CPP], así como de lo regulado en el art. 427° inc. 1, concordante con el inc. 2 parágrafo b) y del Art. 429 inciso 3, 4 y 5 del CPP, interpongo **RECURSO DE CASACION** contra la **RESOLUCION NUMERO TRECE** de fecha nueve de febrero del dos mil diecisiete, expedida por la Sala de su Presidencia, mediante la cual **REVOCA** la sentencia del Juzgado Penal Colegiado de Piura, que absolvió a mi defendido del delito de Robo Agravado y a su vez lo condenó por el delito de Hurto Agravado imponiéndole tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, y lo **CONDENA** por el delito de Robo Agravado, imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad; con el fin que luego de elevados los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declare **FUNDADO** el presente **RECURSO DE CASACION**, y en consecuencia [conforme a Derecho] declare **LA ANULACION SIN REENVIO [TOTALMENTE]** de la **RESOLUCION NUMERO TRECE**; y en mérito a las atribuciones concedidas a LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, por el artículo 433° inc.2 CPP, esta pronuncie sobre el fondo dictando el fallo correspondiente, en mérito a los fundamentos *facti et iuris* y a la argumentación jurídica que infra expongo.

#### II.- CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION

El presente caso, está referido en la acusación al delito contra el Patrimonio en su modalidad de Robo Agravado, el cual está previsto en el Art. 189° del Código Penal, y que se encuentra

  
Abg. Caballero Falen Ronnie Jean  
REG. ICAL 5648  
DEFENSOR PUBLICO  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia



sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años. Por lo que resulta perfectamente aplicable la causal prevista en el inciso 2) literal b) del Art. 427° del Código Procesal Penal, ya que la pena mínima para el delito por cual se acusa a mi defendido supera los seis años de pena privativa de la libertad.

### III.- CAUSALES DE ADMISIBILIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El presente recurso se encuentra amparado en el Art. 429° numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, los que están referidos a:

4) Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

5) Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, o en su caso, por el Tribunal Constitucional.

i) Respecto de la primera causal indicada, debo señalar que se alega en tanto y en cuanto se han vulnerado los principios lógicos de identidad, de no contradicción y de razón suficiente, dando ello lugar a la existencia de *error in cogitando* [error en la motivación] y a la existencia [a su vez] de motivación defectuosa en sentido estricto [en un extremo] y motivación aparente [en otro extremo] también, siendo que ello **INFRINGE** la norma [**INFRACCIÓN NORMATIVA**] contenida en el art. 139° inc. 5 de la Carta Magna Peruana [que regula el **PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN - LÓGICA - DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**] y ha conducido a que el *Ad Quem* emita la resolución que se impugna, la cual es irracional y además irrazonable.

Este supuesto concurren en el presente caso, toda vez que la resolución impugnada resulta carente de toda motivación, deviniendo ésta en insuficiente, toda vez que tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 728-2008-PHC/TC en su fundamento 7 párrafo d), que ésta: "Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo". Este fundamento será detallado más adelante.

ii) En cuanto a la segunda causal, considero que el *Ad Quem* mediante la resolución impugnada se ha apartado de la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema, específicamente la recaída en la Casación N° 454-2014 - AREQUIPA, toda vez que en el caso en concreto el Tribunal de apelación ha procedido a condenar al absuelto en primera



instancia sin actuación de prueba en segunda instancia, vulnerando con ello el debido proceso; evidenciando además que la recurrida tampoco expone fundadamente los motivos por los cuales se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida mediante la Casación N° 454-2014-AREQUIPA. Los fundamentos los expondré más adelante.

### III.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

#### 3.1.- Imputación contenida en la acusación.

Se imputa concretamente a mi patrocinado Dany Tocto Márquez, que el día 10 de julio del 2016 a las 17.10 horas aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada Candy Magdalena Moreno Ticona, se encontraba parada en la intersección de las Avenidas Circunvalación y José Carlos Mariátegui de la ciudad de Piura portando su cartera en el hombro izquierdo bajo su brazo, hizo su aparición una mototaxi color azul que se acercó a ella, momentos que sintió que una persona le cogió su cartera de la parte posterior, y al voltear vió a tres sujetos de sexo masculino, uno que manejaba el vehículo (Dany Tocto Márquez), y dos sujetos que se encontraban en la parte posterior en el asiento de pasajeros (uno identificado como Cristian Simón Sánchez Maza y el otro no identificado), resultando que estos sujetos fueron los que trataron de arrebatarle su cartera, al mismo tiempo que la agredían verbalmente para que soltara la cartera pero como la agraviada se aferró a ella para que no se la lleven, el sujeto identificado como Cristian Sánchez Maza le propinó un cachetadón en la cara lado izquierdo, ante ello la agraviada empezó a solicitar auxilio, pero como no soltaba la cartera estos sujetos la arrastraron cincuenta metros en la arena, en esos momentos salieron los vecinos de la zona y no dejaron avanzar la mototaxi logrando intervenir al chofer y al sujeto que le propinó la cachetada en la cara, para luego constituirse personal policial y trasladarlos a la dependencia policial para las diligencias de ley.

Ante esta noticia criminal el Ministerio Público decide incoar proceso inmediato y requerir la medida coercitiva de prisión preventiva; resultando que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, declaró fundada la incoación del proceso inmediato y ordenó la prisión preventiva de mi defendido y del otro sujeto por el plazo de 04 meses, remitiendo los actuados al Juzgado Penal Colegiado de Piura para iniciar el Juicio inmediato.

#### 3.2.- Fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, que absolvió a mi patrocinado de la presunta comisión del delito de Robo Agravado y lo condenó por la comisión del delito de Hurto Agravado.



Abg. Catalberto Fajeri Román Jean  
M.P. 10000  
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia  
Módulo de Defensa Pública y Acceso a la Justicia



Citadas las partes para el inicio del juicio inmediato, el Juzgado Penal Colegiado previo a ello y conforme a ley (Art. 448 inc. 3 del CPP) emitió el auto de enjuiciamiento (previo debate entre las partes) admitiendo como pruebas para su actuación:

- el examen de los órganos de prueba de cargo: i) Candy Magdalena Moreno Ticona, ii) SO3 PNP Romel Antonio Rodríguez Guedez, iii) SO PNP Diego Noé Alvarado Adrianzen, iv) el examen del perito Jorge Eduardo León Seminario.
- Las documentales consistentes en: i) acta de intervención policial, ii) acta de incautación de vehículo menor y registro vehicular, iii) acta de declaración de la agraviada Candy Moreno Ticona, supeditando su oralización a los presupuestos del Art. 383° del CPP, iv) Certificado Médico Legal N° 008247-OL de fecha 10/07/2016, su supeditando su oralización a los presupuestos del Art. 383° del CPP, v) Dos imágenes impresas de la mototaxi color azul, vi) dos imágenes impresas de perennización de especies; y vii) el oficio N° 7275-2016-RDC-CRJ-CSJPI.
- Por la defensa de Danny Tocto Márquez y Cristian Simón Sánchez Maza, no se ofreció medios de prueba.

Luego del debate probatorio y la deliberación respectiva, los jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado de Piura, resolvió absolver a mi patrocinado y otro de la presunta comisión del delito de Robo Agravado, señalando que no quedó probado en Juicio que los acusados hayan actuado ejerciendo violencia sobre la agraviada con el fin de sustraerle su cartera, ya que del examen de la agraviada ésta señaló que producto del arrastre sufrido por una distancia de cincuenta metros sufrió la lesión descrita en el Certificado médico legal N° 008247-OL (equimosis roja por objeto contundente duro en el glúteo izquierdo), sin embargo ello no creó convicción toda vez que la agraviada no evidenciaba otro tipo de lesión (excoriación por ejemplo por el arrastre que aparentemente sufrió) ni en el brazo donde tenía la cartera ni en el hombro o cualquier otra parte del cuerpo expuesta al forcejeo.

Por lo que para el A Quo, habiendo quedado acreditado el plan criminal de sustraer la cartera de la agraviada, éste hecho configuró el delito de Hurto agravado, por lo que procedió a condenar por este delito y absolviendo por Robo Agravado no sin antes precisar que durante el Juicio, el colegiado advirtió a los sujetos procesales sobre una posible calificación jurídica diferente. (Art. 374 del CPP)

**3.2.- Fallo de segunda instancia emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura que revoca la sentencia de primera instancia y condena a mi defendido por el delito que fue absuelto.**



Abg. Caballero Faleo Angie Jean  
D.E. CAL. 2016  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



La resolución recurrida únicamente expone sus argumentos para revocar la sentencia emitida por el A quo, en el fundamento 6.6, donde señala y fundamenta su decisión señalando básicamente que: el juzgado colegiado se ha desvinculado erróneamente de la acusación, a pesar que la Fiscalía mediante las pruebas ofrecidas ha logrado probar los hechos, entre ellas está el certificado médico legal practicado a la agraviada, con el cual se acredita la violencia ejercida en su contra ya que presenta una lesión en el glúteo izquierdo, con lo que deja de lado toda duda existente respecto de la comisión del delito de robo agravado, el cual habría sido cometido ejerciendo violencia contra la víctima. Fundamento carente de toda lógica, razonamiento y argumentación.

#### IV.- ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y RAZONES POR LAS CUALES SE DEBE CASAR.

Dos de las garantías del debido proceso son **la Presunción de Inocencia y Legitimidad de la Prueba (Art. II y VIII.3 del NCPP)**; esta garantía con reconocimiento constitucional y convencional, regulada en el Art. 2º numeral 24 literal e) de la Constitución Política, supone una doble vertiente: Temporal y material. La primera, es la verdad inicial, la inocencia del procesado, y la segunda, implica que la inocencia solo puede ser destruida por prueba plena que acredite fehacientemente la culpabilidad del acusado. Según el Informe del Alto Comisionado de la Naciones Unidas de 1984 sostiene que: *"... la carga de la prueba corresponde a la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda..."*. En efecto el acusado es considerado inocente durante todo el proceso, por tanto el Juzgador para dictar sentencia condenatoria debe alcanzar certeza plena de la responsabilidad del acusado, lo cual debe ser resultado de la valoración de la prueba practicada en el proceso penal. La sentencia condenatoria debe ser el reflejo del convencimiento y la acreditación del hecho y la participación del acusado en el hecho imputado.

- En el presente caso, se trata de un proceso tramitado bajo las reglas de un proceso especial: *El Proceso Inmediato*, el cual solo se tramita con los actos de investigación recabados durante las veinticuatro horas de la detención en Flagrancia (Strictu sensu conforme lo reconoce el TC). En el presente caso, la prueba principal viene dada por el examen de la agraviada Candy Moreno Tocto, quien señaló en Juicio Oral que el día de los hechos cuando estaba transitando por una avenida observó que una mototaxi se le acercó, donde dos sujetos intentaron arrebatarle su cartera, pero ella resistió agarrándola duro, pero, como la moto iba en movimiento la arrastraron por el lado de la pista donde había arena por una distancia aproximada de cincuenta metros y como no soltaba la cartera uno de los sujetos le propinó una cachetada, por lo que gritó y salieron los vecinos; que como consecuencia del arrastre sufrió lesiones y para ello la llevaron al médico legista, que presentaba una lesión en el lado del muslo y



sentía dolor en todo el cuerpo ya que la habían arrastrado. Al contrainterrogatorio de la defensa señaló: la cartera la llevaba en el brazo izquierdo, en ningún momento soltó su cartera, la parte de su brazo solo estaba enrojecida. Su ropa no sufrió daños, solo estaba sucia de arena, no recuerda dónde se produjo la lesión, sólo que se produjo cuando la moto frenó. Ahora bien, si esta declaración la concordamos con el Certificado Médico Legal N° 008247-OL, que señala que la peritada presentaba una equimosis roja tenue en el glúteo izquierdo, producida por objeto contundente duro, tenemos que no existe coherencia entre la versión de la agraviada y la pericia practicada a ella, toda vez que si la agraviada tenía su cartera en el hombro izquierdo y nunca la soltó por la resistencia que puso al momento en que pretendían arrebatársela. ¿cómo es que no presenta lesión alguna en el hombro, brazo o mano, o zona alguna expuesta al forcejeo, tanto más si ésta había sido arrastrada por una distancia de cincuenta metros? La respuesta es obvia, porque el arrastre a criterio de la defensa nunca se produjo, ya que en el juzgamiento no se introdujo prueba alguna que acredite el lugar donde se realizó el supuesto arrastre y que a su vez acredite que la zona era de arena; no obstante ello la defensa considera que existe una prueba igual de importante como las acotadas, y son las dos fotografías de las pertenencias de la agraviada (actuadas en juicio oral), donde aparece ella – la agraviada – vistiendo ropa de color claro, es decir si hubiera sido arrastrada por la arena mínimo presentaría en su vestimenta signos de suciedad, desgarros en su ropa o cualquier signo de violencia, lo que no ocurre, tomando más inverosímil su sindicación en este aspecto. Ahora, la agraviada no ha podido explicar cómo se produjo la lesión que presenta en el glúteo izquierdo, tanto más si en el juzgamiento (y por el principio de inmediación) indicó que se produjo cuando la moto frenó, entonces aquí se produce la siguiente interrogante ¿acaso no se pudo producir otras lesiones al momento en que estaba siendo arrastrada o cuando frenó la moto? La respuesta es sí, pero evidentemente al examen del médico legista no presentó ninguna, por lo que al no haberse acreditado el medio comisivo del delito de robo agravado – la violencia –, corresponde pues que se absuelva a mi defendido.

En tal sentido, pese a que las pruebas no eran contundentes o sólidas para probar el medio comisivo de la violencia, el tribunal de apelación mediante la recurrida, considera (sin tener en cuenta los demás medios de prueba ni las circunstancias y modo en que se produjo el hecho) que basta que la agraviada haya sido peritada por médico legista y que presente cualquier tipo de lesión, para acreditar la violencia en el delito de robo agravado; posición que no consideramos ajustada a ley, porque no existe prueba alguna que acredite lo afirmado por el Tribunal de apelación, dejando de lado los criterios para valorar la prueba y que están regulados en el Art. 158° del Código Procesal Penal, tales como las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, tanto más si aunado a esto se exige la exposición de los resultados

  
Abg. Caballero Salazar, Constanza Jean  
DIRECCIÓN NACIONAL  
DE DEFENSA PÚBLICA  
Y ACCESO A LA JUSTICIA



obtenidos y los criterios adoptados. Circunstancia que no concurre en ninguno de los casos, porque:

- i) El Tribunal de Apelación, no explica cuál de los criterios adopta en su decisión (reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia); y
- ii) El Tribunal, tampoco señala o expone el criterio adoptado, sino que únicamente se limita a señalar que ante la existencia de un certificado médico legal que arroja una lesión, éste resulta válido para acreditar la "violencia" ejercida contra la supuesta víctima.

Aunado a lo acotado debemos tener presente que en la audiencia de apelación, no se examinó a ningún nuevo medio de prueba u oralizó alguna documental, como para que el Tribunal pueda variar la verdad procesal sobre la que descansa el fallo absolutorio de primera instancia, y por ende tampoco tuvo la posibilidad de valorar y evaluar la prueba actuada conforme los supuestos del Art. 158° del CPP, contraviniendo claramente las reglas del debido proceso, ya que contraviene los principios de inmediación, contradicción y concentración que rigen para las pruebas.

Todo lo acotado, nos conlleva a concluir que la recurrida carece de una adecuada motivación, vulnerando con ello el principio de congruencia que garantiza que toda sentencia debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas y de la interpretación de la norma aplicable "(...) de ahí que, una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales es la exigibilidad al órgano judicial para que explique las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de las cuales condena o absuelve a un encausado, y del mismo modo, las razones legales en cuya virtud la conducta se subsume o no en el tipo penal materia de incriminación; que este derecho es una garantía de las partes del proceso, mediante el cual se pueda comprobar que la resolución expedida es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no producto de la arbitrariedad judicial".

Por ello la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 292-2014-ANCASH, en su fundamento 3.2.19, ha señalado que la motivación debe abarcar:

a) la fundamentación del relato fáctico con exposición de las pruebas de las imputaciones que el mismo contiene; del caso en concreto la resolución impugnada no cumple esta existencia, ya que sólo hace referencia al relato fáctico más no de las pruebas.

b) la fundamentación de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal precedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos,

<sup>1</sup> Fundamento 3.2.18 de la Casación N° 292-2014-ANCASH





tipo objetivo y subjetivo y circunstancias modificativas; del caso en concreto se tiene que no se ha precisado con claridad cuál y por qué el hecho imputado deviene en probado, menos se ha efectuado un análisis del tipo objetivo del tipo penal que se le imputa a mi defendido.

c) la fundamentación de las consecuencias penales y civiles, por tanto, de la individualización de la pena y medidas de seguridad en su caso, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias.

Cabe precisar, que la mera indicación de las pruebas que sustentan el fallo, no constituye motivación, pues no hay una explicación sobre ellas.

Sin embargo del caso en concreto, resulta evidente que la motivación es inexistente vulnerando con ello el derecho de obtener de parte del Juzgador una resolución debidamente motivada, por lo que se deberá revocar la recurrida.

- Respecto al supuesto previsto en el numeral 5) del Art. 429 de la norma adjetiva, debo señalar, que en el caso en concreto, el Ad Quem tampoco ha expuesto los argumentos por los cuales se aparta de los fundamentos expuestos en los puntos 4.15 y 4.16 de la Casación N° 454-2014-AREQUIPA, que constituyen doctrinal jurisprudencial vinculante al amparo de lo regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que:
- Mediante la resolución impugnada, se revoca una de primera instancia que absolvió a mi defendido del delito de Robo Agravado, reformándola y lo condena por el citado ilícito a una pena privativa de la libertad de seis años
  - En la audiencia de apelación, no se actuó nueva prueba, por lo que el Tribunal no tenía posibilidad de revocar la sentencia absolutoria y proceder a condenarlo.

Por lo que considero que existen elementos para que el Tribunal Supremo revoque la recurrida, disponiendo su anulación total sin reenvío

## V.- FUNDAMENTACION JURÍDICA [LEGAL] DE LA CASACION

### 5.1. Constitución Política del Estado.-

- Artículo 139° inciso 3 que regula las garantías procesales constitucionales del Due Process of Law y la Tutela Procesal Efectiva.
- Artículo 139° inciso 5 que regula el principio de la motivación de las resoluciones judiciales.
- Artículo 139° inciso 6 que regula el principio de la instancia plural.

  
Mag. Caballero Falcón Cornejo  
DGO. 1544-2014  
DEFENSA PÚBLICA  
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia



- Artículo 139° inc. 14 que regula el derecho de defensa.

**5.2. Código Procesal Penal.-**

- Artículo 427° inciso 1 concordado con el inciso 2) parágrafo b) que regula la procedencia de la casación.
- Artículo 429° incisos 4 que regula las causales de manifiesta ilogicidad de la motivación.

**POR LO EXPUESTO:**

Sírvase Ud. Señor Presidente, admitir el presente recurso de casación, conforme a Derecho.

Piura, Marzo del 2016.

## **Auto de calificación del recurso de casación**



ponente

**Inadmisibilidad del recurso de casación**

**Sumilla.** Si los fundamentos del recurso de casación no resultan acordes con la naturaleza de la institución que prevé el Código Procesal Penal, corresponderá declarar su inadmisibilidad.

**AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado DANNY TOCTO MÁRQUEZ contra la sentencia de vista, resolución N.º 13, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura, de nueve de febrero de dos mil diecisiete (folios ochenta y uno), en el extremo que: **i)** Revocó la sentencia de primera instancia, de uno de septiembre de dos mil dieciséis, que absolvió al recurrente como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa; y, lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-hurto agravado en grado de tentativa, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años; y, fijó como reparación civil la suma de trescientos soles a favor del agraviado; **ii)** Lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa en perjuicio de Candy Magdalena Moreno Ticona; a seis años de pena privativa de libertad; y, fijó en trescientos soles el monto de reparación civil que será pagada en forma solidaria a favor de la agraviada.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo CEVALLOS VEGAS.

**CONSIDERANDO**

**§ FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

**PRIMERO:** El recurrente, en su escrito de folios ciento seis, fundamenta el recurso en lo previsto por los numerales 1 y 2.b., del artículo 427 del Código Procesal Penal (si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en



la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años). Se configuraron las causas casatorias contempladas en los numerales 4 y 5, del artículo 429, del citado Código Adjetivo al haberse expedido la sentencia con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor y si se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la República.

I) El cuanto al primer supuesto, sostuvo que la resolución impugnada resulta carente de toda motivación, deviniendo en insuficiente, por cuanto, luego del debate probatorio y la deliberación respectiva, los jueces del Juzgado Penal Colegiado lo absolvieron del ilícito de robo agravado, por cuanto no quedó probado que los acusados actuaron con violencia sobre la agraviada a fin de sustraerle la cartera, puesto que del Certificado Médico Legal practicado a esta se desprende que presenta equimosis lo que no creó convicción, toda vez que la agraviada no presentaba otro tipo de lesión. Asimismo, al acreditarse que el plan criminal de sustraer la cartera de la agraviada, se configuró el delito de hurto agravado, se le condenó por este delito y se le absolvió del ilícito de robo agravado, no sin antes señalar en el juicio la posible calificación jurídica diferente; sin embargo, el Colegiado Superior expuso sus argumentos para revocar la sentencia únicamente en el apartado 6.6, y pese a que las pruebas no eran contundentes o sólidas para probar el medio comisivo de la violencia, consideraron que basta que la agraviada haya sido peritada por médico legista y que presente cualquier tipo de lesión para acreditar la violencia en el delito de robo agravado; dejando de lado las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia al no explicar cuál de estos criterios adopta en su decisión, el cual carece de logicidad, razonamiento y argumentación.

II) En cuanto a la segunda causal, consideró que la resolución impugnada se apartó de la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República específicamente en la Casación N.º 454-2014-AREQUIPA, toda vez que en el caso concreto el Tribunal de Apelación condenó al absuelto en primera instancia sin actuación de prueba en segunda instancia, vulnerando con ello el debido proceso.



### § ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

**SEGUNDO:** Conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 430, del Código Procesal Penal corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; debiéndose precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

**TERCERO:** El recurso no es de libre configuración, sino que, por el contrario, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el Código Adjetivo. La inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y las normas concordantes del referido Código, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente. En efecto, se ha recurrido la sentencia de vista que revoca la sentencia condenatoria de primera instancia que impuso ocho y diez años de pena privativa de libertad a los encausados, por lo que se cumple el requisito objetivo establecido en el artículo 427, apartados 1 y 2, del Código Procesal Penal; además contra el fallo de primera instancia el impugnante no interpuso recurso de apelación; sin embargo, esto resulta lógico al haberle sido favorable, por lo que el cuestionamiento, luego de emitida la sentencia de vista que es contraria a su pretensión, y dirigida a esta instancia, posibilita la interposición del recurso de casación. En consecuencia, se cumple el presupuesto subjetivo del gravamen, a que se refiere el artículo 428, del Código Procesal Penal, de igual forma el recurrente citó como motivos del recurso los numerales 4 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal, y los precisó separadamente como exige el apartado 1, del artículo 430, del Código Adjetivo, por lo que corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso.

**CUARTO:** El Colegiado Superior al momento de emitir pronunciamiento en segunda instancia, dio respuesta limitándose a los argumentos postulados por el Ministerio Público, que refirió que los hechos se subsumían dentro del tipo penal de robo agravado en grado de tentativa y no de hurto, como había determinado el Colegiado Superior.



**QUINTO:** En efecto el núcleo del cuestionamiento se refiere a la institución de la desvinculación del tipo penal, respecto del cual en el numeral 6.6 de la sentencia cuestionada se cumplió con dar respuesta y se determinó que el hecho, a la luz de las pruebas, constituye robo agravado en grado de tentativa; en tal sentido, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente, como sustentación del recurso de casación, materia de calificación, carecen de fundamento y no resultan atendibles, por cuanto en puridad cuestiona la actividad probatoria realizada que permitió determinar que el hecho constituye el ilícito de robo agravado.

**SEXTO:** En cuanto al apartamiento de la jurisprudencia establecida en la Casación N.º 454-2014-AREQUIPA, es preciso referir que dicho pronunciamiento está referido a la proscripción de la "condena del absuelto", esto es, que cuando, luego del debate probatorio, en primera instancia, se decida absolver al procesado; y recurrida esta decisión (en segunda instancia) la Sala Superior lo condene, la casación citada viabiliza la anulación del fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia a efectos que en un nuevo juicio se determine la culpabilidad del agente.

**SÉPTIMO:** Sin embargo, este no es el caso del procesado, dado que en realidad se trata de una decisión técnica inadecuada, como se había señalado precedentemente, por cuanto no cabe absolver por un tipo penal y condenar por otro, cuando lo correcto es pronunciarse respecto de la desvinculación del tipo penal, que en el fondo no afecta los derechos del procesado puesto que tuvo la oportunidad de defenderse.

#### § DE LAS COSTAS

**OCTAVO:** El apartado 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de casación, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2, del artículo 497, del Código acotado, en tanto no existen motivos para su exoneración.



*Li...  
T...  
d*

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado DANNY TOCTO MÁRQUEZ contra la sentencia de vista, resolución N.º 13, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura, de nueve de febrero de dos mil diecisiete (folios ochenta y uno), en el extremo que: i) Revocó la sentencia de primera instancia, de uno de septiembre de dos mil dieciséis, que absolvió al recurrente como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa; y, lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-hurto agravado en grado de tentativa, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años; y, fijó como reparación civil la suma de trescientos soles a favor del agraviado; ii) Lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado de tentativa en perjuicio de Candy Magdalena Moreno Ticona; a seis años de pena privativa de libertad; y, fijó en trescientos soles el monto de reparación civil que será pagada en forma solidaria a favor de la agraviada. II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente. III. **DISPONER** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.-

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CV/II

SE PUBLICO CONFORME A LEY  
*[Signature]*  
Dra. Cynthia Bazán Cachata  
Secretaria  
Segunda Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

11 ENE 2018